

Oficio PRES/VG/2962/2011/Q-133-134/11

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 28 diciembre de 2011.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con dos quejas, una presentada por los **CC. Tomás Humberto Cantún May y Luis Ángel Chuc Cantún** y otra por las **CC. Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán**, el primero de ellos en agravio del C. Luis Ángel Chuc Cantún, y las otras en agravio propio y de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2011, el C. Tomás Humberto Cantún May, comparece a este Organismo, con la finalidad de narrar hechos presuntamente constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, en agravio del C. Luis Ángel Chuc Cantún, así como para presentar el respectivo escrito de queja de dicha persona, ese mismo día (23 de mayo de 2011), las **CC. Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán**, presentaron un escrito de queja, en agravio propio y de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno¹, Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, ambas en contra de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes **Q-133/2011** y **Q-134/2011**, acordando su acumulación el 26 de agosto de 2011², procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

¹ De las constancias que obran en el expediente de queja se aprecia que el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Emanuel de Jesús Zonda Centeno, son la misma persona.

² Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos atribuidos a la misma autoridad.

HECHOS

El C. Tomás Humberto Cantún May, en su comparecencia de fecha 23 de mayo de 2011, manifestó en relación a los hechos que se inconforma, lo siguiente:

“...1.- El día 22 de mayo del año en curso, alrededor de la 1:30 a.m., se apersonaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a lado de la casa de su sobrino donde fueron detenidos dos personas que ingerían bebidas alcohólicas (el esposo y el hermano) de una de las vecinas de nombre Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, momentos después el C. Chuc Cantún, escuchó que golpeaban fuertemente su puerta, ordenándole uno de los agentes que abriera la misma, ya que dentro de su casa se encontraban unas personas las cuales buscaban, en ese instante rompen los cristales de la puerta y de la ventana para posteriormente forzar la cerradura y es cuando su sobrino se percató que eran elementos de la P.E.P.

2.- Asimismo, cuando los elementos policiacos logran acceder a la casa, tratan de esposar a su sobrino, pero las esposas se atascaron y es cuando lo suben a la unidad a fin de llevárselo detenido, alegando la vecina mencionada líneas arriba, que el C. Chuc Cantún, no tenía nada que ver con la situación por lo que los agentes deciden dejarlo en libertad...” (Sic).

El C. Luis Ángel Chuc Cantún, en su escrito de queja expresó:

“...El día 22 de mayo del 2011, a las 01:30 A.M., aproximadamente, empiezan a rodear la casa unas personas que empezaron a romper los vidrios de la puerta y ventana de mi domicilio señalado líneas arriba, y estas personas que no los había identificado empezaron a gritar que saliera, siendo que en el interior de mi domicilio me encontraba con mi familia y que debido a lo que estaba ocurriendo mi esposa estaba gritando asustada temiendo por su integridad física y de mi menor hija de apenas dos años de edad, después que rompieron todos los cristales metieron las manos para forzar las puertas y es cuando me percató que eran elementos de la P.E.P. (Policía Estatal Preventiva), ante esta situación me dirijo a la puerta pidiendo explicación por su proceder y me gritaban con insultos que abra y sacara a mis cuates mientras me apuntaban con un arma, les pido de favor que me dejen ir por las llaves y por ropa, ya que me encontraba en ropa interior, me dejan abrir la puerta y me jalan hacia afuera queriendo esposarme sin permitirme vestirme, y mientras mi esposa y menor hija se encontraban dentro del predio entraron

a revisar mi domicilio, preguntándole a mi esposa donde están los demás, en ese momento me sacan de mi predio y me suben a una patrulla, les pido explicación por qué motivo me estaban deteniendo y me responden que diga donde están mis cuates o si no me iban a hacer hablar, como mis vecinos estaban viendo los actos arbitrarios y violatorios de mis derechos, intervienen diciendo que yo no tenía nada que ver, que me acababa de cambiar de casa que me bajaran de la patrulla y es que deciden bajarme diciéndome que me bajara de volada antes de que se arrepientan y es que me bajo corriendo a ver a mi familia que se encontraba llorando y gritando por lo que estaba sucediendo, en consecuencia es que decido tomar los datos de la camioneta de la P.E.P. (Policía Estatal Preventiva) con número 121 y con placas de circulación CN78250, en virtud de que los hechos que acontecieron son violatorios a mis garantías individuales como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (Sic).

Mientras que las CC. Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, en su escrito de queja refirieron:

“...La C. Landy Cruz Sonda Perdomo, manifestó que cerca de las 02:00 horas del día domingo 22 de mayo de 2010³, me encontraba en compañía de mis vecinas de nombres F.C.P., y H.⁴, sin recordar sus apellidos, mi nuera de nombre Doris Mar Álvarez Ancona y mi hijo de nombre Winston Argenis Sonda Perdomo, cuando repentinamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, llegaron a mi domicilio ubicado en Calle Revolución o Ruiz Messie Mz 30 Lt 10, de la colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad, ingresando sin autorización ni orden a mi predio rompiendo la reja de la entrada de la casa aplastando y matando un animalito de aproximadamente un mes (pato) para seguidamente internarse hasta el fondo del predio ingresando a una habitación habitada por mi padre el C. Perfecto Sonda Lira de 78 años de edad y mi hijo Emmanuel del Jesús Sonda Centeno de 26 años de edad, siendo este último al que sacan de la habitación a golpes de macana y patadas en diversas partes del cuerpo, arrastrándolo hasta la calle en donde se encontraban varias patrullas, en una de las cuales lo abordaron para enseguida retirarse del lugar, lo que pudo ser visto por varios vecinos de

³ Con fecha 15 de junio de 2011, personal de este Organismo, entabla comunicación con la C. Landy Cruz Sonda Perdomo, con la finalidad de verificar la fecha en la que ocurrieron los hechos por los cuales se inconforma, refiriendo que fue el 22 de mayo del año 2011.

⁴ Se utilizan iniciales, toda vez que al momento de recabarles sus declaraciones, como testigos presenciales de los hechos, señalaron su deseo de que sus datos personales permanezcan en el anonimato.

su hogar entre ellos unas vecinas que habitan enfrente de su casa apodadas "Las Pichuleñas", al igual que Doña Malvina, quien tiene un puesto donde vende pollos, verduras y refrescos, así como un vecino de nombre Oscar quien vive enfrente de la casa de Doña Malvina.

De igual forma deseo agregar que a mi padre igualmente intentaron llevárselo detenido, sin embargo los elementos desistieron de su acción al cuestionarlos sobre su proceder llevándose únicamente a mi hijo Emmanuel de Jesús. Posteriormente, alrededor de las 11:00 horas, del mismo domingo 22 de mayo, me comuniqué a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde me informaron que mi hijo había sido trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a donde acudí siéndole informado que Emmanuel de Jesús, se encontraba en los separos de dicha corporación, a quien posteriormente pude ver percatándome que se encontraba visiblemente golpeado en diversas partes del cuerpo y desconozco el número de investigación que se sigue en su contra.

Por mi parte C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, refiero que cerca de las 02:00 horas, del día domingo 22 de mayo de 2011, me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle Revolución o Ruiz Messie Mz 02 Lt 17 de la colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad, ingresando sin autorización ni orden a mi predio, acompañada de mi esposo el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, mis hijos de nombres A., M.C., y J.D., de apellidos E.C., de 15, 12 y 6 años de edad, mi hermano José del Carmen Coyoc Ehuán y mi yerno José Guillermo Pérez Cruz, cuando repentinamente se escucharon alrededor de cinco disparos de arma de fuego en las afueras del domicilio y seguidamente ingresaron a mi predio cerca de 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva sacando del mismo a mi esposo el C. Jorge Martín Echazarreta Ye y del baño a mi hermano el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, ambos a macanazos, golpes en diversas partes del cuerpo y los abordaron a una unidad lo cual pudo ser visto por varios vecinos los cuales fueron los mismos que mencionó la C. Landy Cruz Sonda Perdomo. De igual forma quiero agregar que acudí a visitar a mi esposo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde informaron que se encontraba acusado de Robo, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones sin que me dijeran el número de investigación que se sigue en su contra y que cuando pude hablar con él, lo observé golpeado de varias partes del cuerpo, por lo que presente una querrela por los delitos de Allanamiento de Morada y Abuso de

Autoridad en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, radicada bajo el número AAP/3897/2011...” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 23 de mayo de 2011, se hace constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de recabar las declaraciones de los CC. Emmanuel de Jesús Zonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

Ese mismo día (23 de mayo de 2011), a las 18:10 horas y a las 19:15, se da fe de las lesiones que presentaban los CC. Emmanuel de Jesús Zonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

El acuerdo de acumulación de fecha 26 de mayo de 2011, por medio del cual se determina acumular el expediente Q-134/2011 al similar Q-133/2011.

Con fecha 26 de mayo de 2011, se hace constar que al expediente de queja, se le adjunta la nota periodística del rotativo “Tribuna” de fecha 26 de mayo de 2011, sección policía, en virtud de que versan sobre los sucesos narrados por el presunto agraviado.

El día 26 de mayo de 2011, personal de este Organismo, entrevistó a los CC. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Marisela Moo Ku, Guadalupe Gómez Cruz, América Sarai Bojorquez Montero, Perfecto Sonda Lira, F.C.P., R.A.C.C., María Vivas, Rosario Vivas, Guillermo Pérez Cruz, a las menores M.C.E.C., A.E.C., y a una persona del sexo femenino (quien manifestó su deseo de permanecer en el anonimato), así mismo durante la declaración que rindiera la C. América Sarai Bojorquez Montero, solicitó nuestra intervención para que ella y su menor hija Y.CH.B., de dos años de edad, reciban atención psicológica y de igual forma nos constituimos a los domicilios de los CC. Luis Ángel Chuc Cantún, Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán con la finalidad de efectuar la inspección ocular del lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja, tomándose las respectivas imágenes fotográficas.

Con fecha 27 de mayo de 2011, se indagó en el área jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, la situación legal de los CC. Emmanuel del Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

Mediante oficios VG/1105/2011/Q-133/2011, VG/1151/2011/Q-133/2011 y VG/1268/2011/Q-134/2011, de fechas 31 de mayo y 15 de junio de 2011, se le requiere al Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe respecto a los hechos expuestos en los escritos de quejas, petición que fue atendida mediante los análogos DJ/1080/2011 y DJ/1083/2011, de fecha 15 de junio de 2011, firmado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, al cual anexo diversos documentos.

A través de los oficios VG/1269/2011/Q-134/2011, VG/1124/2011/1059/Q-133/2011, VG/1654/2011/Q-134/2011, VG/1161/2011/1059/Q-133/2011 y VG/1197/2011/1059/Q-133/2011, de fechas 31 de mayo, 08, 16, 21 de junio y 04 de julio de 2011, se solicitó vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria AAP/3897/2011, siendo proporcionadas a través del análogo 787/2011, de fecha 18 de julio del 2011, por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Mediante el oficio VG/1270/2011/Q-134-11, de fecha 31 de mayo de 2011, se le solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias de las valoraciones médicas de ingreso de fecha 24 de mayo de 2011, practicadas a los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, documentación proporcionada a través del similar 1066/2011, de fecha 08 de junio de 2011.

A través del oficio VG/1271/2011/Q-134-2011, de fecha 31 de mayo del presente año, se requiere vía colaboración al C. licenciado Adolfo Uc Maytorena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, copias certificadas de las causa penal 227/10-11/2PI, iniciada por los delitos de Daños a Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso, en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, radicadas en contra de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, petición que fue debidamente mediante el similar 2837/10-2011/2PI de fecha 23 de junio de 2011.

Con fecha 07 de junio de 2011, nos comunicamos con la C. Landy Cruz Sonda Perdomo, con la finalidad de indagar si los CC. Winston Argenis Sonda Perdomo y Doris Mar Álvarez Ancono, testigos presenciales de los hechos, acudirían a este Organismo, a rendir su declaración en relación a los hechos materia de queja.

El día 10 de junio de 2011, se hizo constar la comparecencia del C. Emanuel del Jesús Zonda Centeno, con la finalidad de ampliar su versión de los hechos materia de queja.

Mediante el oficio VG/1129/2011/Q-133/2011, de fecha 10 de junio de 2011, se le pide al Procurador General de Justicia del Estado, se le brinde atención psicológica a la C. América Sarai Bojorquez Montero y a su menor hija, atendiendo a su calidad de Víctimas del Delito.

Con fecha 15 de junio de 2011, nos comunicamos con la C. Landy Cruz Sonda Perdomo, con la finalidad de aclarar el año, en el que ocurrieron los acontecimientos por los cuales se inconforma, refiriendo que fue en el día 22 de mayo del año 2011.

Mediante el oficio VG/1675/2011/Q-134/2011, de fecha 16 de junio de 2011, se le hace de su conocimiento al C. maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que la fecha correcta en la que ocurrieron los hechos expuesto por la C. Landy Cruz Sonda Perdomo es el 22 de mayo de 2011.

A través del oficio VG/1676/2011/Q-134-11, de fecha 16 de junio de 2011, se le solicita vía colaboración al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, nos proporcionara copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Emanuel de Jesús Sonda Centeno, el 23 de mayo del año en curso, en el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, en respuesta nos adjuntan el análogo 9020, de fecha 04 de julio de 2011, signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos.

Mediante el oficio VG/1697/2011/Q-134/2011, de fecha 21 de junio de 2011, se le requiere al Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informe si el día 22 de mayo de 2011, entre las 00:00 y 03:00 horas, la central de radio, recibió algún reporte de

personas escandalizando en la vía pública, sobre la calle Revolución por plata de la colonia Luis Donald Colosio, petición atendida mediante análogo DJ/1123/2011 de fecha 29 de junio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia.

El día 11 de agosto de 2011, nos constituimos al domicilio de la C. Micaela Jiménez, con la finalidad de recabar su declaración en torno a los hechos materia de queja.

Mediante oficios VG/2101/2011/Q-134-11 y VG/2315/2011/Q-134-11, de fechas 16 de agosto y 05 de septiembre de 2011, se le solicita nuevamente vía colaboración al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Emanuel de Jesús Sonda Centeno, el 23 de mayo del año en curso, en el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, toda vez que las que nos remitiera mediante análogo 9020, de fecha 04 de julio de 2011, corresponde a otra fecha, dando respuesta a través de los análogos 12071 y 13185, signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos.

Con fecha 15 de diciembre de 2011, personal de este Organismo, se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Campeche, con la finalidad de indagar si se le impuso alguna sanción administrativa al C. José del Carmen Coyoc Ehuán, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/3416/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversos documentos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Los dos escritos de quejas presentados, el primero por los CC. Tomás Humberto Cantún May y Luis Ángel Chuc Cantún, mientras que el segundo fue presentado por las CC. Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, el día 23 de mayo de 2011.

2.- Fe de actuación de fecha 23 de mayo de 2011, en la que se hace constar las declaraciones recabadas, en las instalaciones de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, de los CC. Emmanuel de Jesús Zonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

3.- Dos fes de actuación del día 23 de mayo de 2011, en la que se deja constancia de las lesiones que presentaban los CC. Emmanuel de Jesús Zonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

4.- Catorce imágenes fotográficas tomadas a los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, al momento en que personal de esta Comisión, les realizó la respectiva fe de lesiones.

5.- Las declaraciones de fecha 26 de mayo de 2011, como testigos presenciales de los hechos, recabadas por personal de este Organismos, a los CC. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Marisela Moo Ku, Guadalupe Gómez Cruz, América Sarai Bojorquez Montero, Perfecto Sonda Lira, F.C.P., R.A.C.C., Guillermo Pérez Cruz, de las menores M.C.E.C., A.E.C., y de una persona del sexo femenino y las respectivas fe de actuaciones en las que se hace constar que nos constituimos a los domicilios de los CC. Luis Ángel Chuc Cantún, Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, con la finalidad de efectuar la inspección ocular del lugar donde se suscitaron los hechos materia de queja, tomándose las respectivas imágenes fotográficas.

6.- Los informes rendidos mediante análogos DJ/1080/2011 y DJ/1083/2011 de fecha 15 de junio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al cual anexo diversos documentos.

7.- Copias certificadas de la indagatoria AAP/3897/2011, por el delito de Daños a Propiedad Ajena a Título Doloso y Lesiones en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, radicadas en contra de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

8.- Copias de las valoraciones médicas de ingreso, de fecha 24 de mayo de 2011, practicadas a los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, documentación proporcionada a través del similar 1066/2011 de fecha 08 de junio de 2011.

9.- Copias certificadas de la causa penal 227/10-11/2PI por el delito de Daños a

Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, radicadas en contra de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

10.- El informe rendido mediante oficio TM/SI/DJ/3416/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al cual adjuntó diversos documentos.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que aproximadamente a las 01:20 horas, del día 22 de mayo de 2011, con motivo de un reporte de escándalo en la vía pública de la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a sacar de su domicilio al C. Luis Ángel Chun Cantún, para esposarlo y abordarlo a una unidad oficial; sin embargo ante la insistencia de los vecinos del lugar, le quitan las esposas, dejando que se baje de la patrulla, de igual manera son detenidos los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que después a los dos primeros a las 04:20 horas del mismo día, ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de detenidos por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones. Siendo que posteriormente el día 24 de mayo de 2011, son trasladados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal, originándose el expediente penal 227/10-2011/2PI, recuperando su libertad el día 26 de mayo de 2011, tras el Acuerdo de Libertad por Falta de Meritos.

Mientras que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, fue puesto a disposición del Juez Calificador, por escándalo en la vía pública, obteniendo su libertad el día 22 de mayo de 2011, a las 10:00 horas, después de haber cumplido varias horas de arresto.

OBSERVACIONES

Con la finalidad de completar la versión de las CC. Landy Cruz Sonda Centeno y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, con fecha 23 de mayo de 2011, nos apersonamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde se recabó las declaraciones de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, el primero de los citados manifestó:

“...Que el día sábado 21 de mayo de 2011 (a las 23:00 hrs.) se encontraba en su domicilio cuando escuchó una riña y disparos de arma de fuego por lo que al asomarse se percató que elementos de la PEP (2) se encontraban peleando con cuatro o cinco personas a los que no reconocí y seguidamente ingresó a su domicilio, siendo el caso que minutos más tarde escuchó nuevamente ruido en la calle por lo que nuevamente se asomó, percatándose que por la calle se acercaban cerca de 20 elementos de la PEP a pie los cuales se dirigieron a casa de su vecino a un costado de a la casa del C. Echazarreta Ye, tirando piedras y rompiendo cristales por lo que el vecino salió en bóxer únicamente y fue abordado a una patrulla, seguidamente los elementos se trasladaron a la casa de a lado propiedad del C. Echazarreta Ye a donde ingresan y sacan del predio al citado Echazarreta Ye y a su cuñado del que desconozco el nombre y los abordaron a una camioneta a lo que el declarante les gritó a los elementos que por qué motivo se llevaban a sus vecinos respondiendo un elemento de la PEP, que no se metiera o de lo contrario sería detenido, a lo que el declarante tomó una piedra amenazando con aventársela al policía a lo que sus familiares le pidieron que ingresara a su predio y tirara la piedra lo cual realizó sin mayor problema llegando hasta el fondo del predio en donde duerme mi abuelo y seguidamente se percató que elementos de la PEP habían ingresado al predio para detenerlo por lo que se entregó, siendo que fue sujetado de los brazos mientras otros elementos lo golpeaban, que lo arrastraron por el patio de la casa hasta llegar a la unidad que se encontraba en la parte exterior del predio siendo abordado a la misma y recostado boca abajo, para seguidamente arrancar la unidad siendo que durante todo el trayecto o recorrido que realiza la patrulla para llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el declarante y el C. Echazarreta Ye, fueron golpeados con golpes a puño cerrado, macanazos y patadas en diversas partes del cuerpo (costillas, espalda, piernas, cabeza) siendo que al llegar a Seguridad Pública, fueron bajados de la unidad y el declarante fue nuevamente golpeado por un elemento de la

PEP, quien portaba un pasamontañas, minutos más tarde fue esposado junto con Echazarreta Ye y fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puestos a disposición del Ministerio Público y conducidos a los separos de la Procuraduría, en donde permanece detenido y en donde ha recibido alimentos por la mañana, tarde y noche, y ha recibido visita de su madre la C. Landy Cruz, agregando finalmente que ya rindió su declaración ministerial y que está en espera de que se determine su situación jurídica...” (Sic).

Mientras el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, expresó:

“...Siendo aproximadamente 23:30 hrs. del 21 de mayo, me encontraba en mi domicilio ingiriendo algunas cervezas cuando repentinamente escuché ruidos de cristales rotos en la casa de junto y al asomarme por la ventana me percate que mi vecino estaba siendo detenido y era sacado de su casa en bóxers únicamente y era abordado a una unidad oficial de la PEP, por lo que le dije lo que había visto a mi cuñado José del Carmen Coyoc, con quien estaba acompañado. Seguidamente me percate que cerca de seis elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomaron rumbo hacia mi domicilio, comenzando a patear la puerta, por lo que me dirigí a abrirla y preguntarles que sucedía siendo que repentinamente uno de los elementos me tomó del cabello y bajo mi cabeza mientras que otros me sujetaron de los brazos y me golpeaban en las costillas y la cabeza a puñetazos y con una madera o palo que portaban. Sacándome de mi domicilio a jalones conduciéndome hasta una patrulla parada frente a mi casa. Mientras yo les decía que no me golpearan ya que yo cooperaría, además que no sabía porque me detenían. Finalmente fui abordado en la unidad dejándome de golpear y jalar, ya que fui acostado boca abajo en la batea de la unidad, seguidamente me percató que mi cuñado igualmente fue abordado a la unidad en donde ya se encontraba su vecino que únicamente vestía bóxers, momentos después avanzó la patrulla y una persona morena que es mi vecino fue abordado a la unidad e igualmente fue recostado boca abajo. Minutos después al llegar a la esquina de las calles Revolución y Reyes Heróles la persona que vestía bóxers fue bajada de la unidad, a solicitud de varios vecinos de la cuadra mientras que a otro vecino, mi cuñado y a mí nos condujeron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo que durante el trayecto mi vecino y cuñado fueron golpeados por los elementos que nos trasladaban.

Posteriormente al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública fuimos separados y en mi caso me llevaron a tomarme unas fotografías y fui ingresado a un cuarto, después de algunos minutos a mi vecino moreno del cual desconozco su nombre y a mí nos trajeron detenidos y esposados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde fuimos puestos a disposición del Ministerio Público y rendí mi declaración, siendo que aquí he sido tratado con respeto y he recibido alimentación y visitas de mi esposa por lo que se encuentra en espera de que se determine su situación...” (Sic).

Así mismo el día 26 de mayo de 2011, nos constituimos al domicilio ubicado en la calle Revolución Manzana 7, lote 17 de la colonia Luis Donaldo Colosio, con la finalidad de recabar la declaración del C. José del Carmen Coyoc Ehuán, quien refirió:

“...Que fue el sábado 21 de mayo de 2011, aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba en el domicilio de mi hermana ya que ese día la vine a visitar estaba viendo el box junto con mi cuñado el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, mis sobrinos los menores A., M.C., y J.D., de apellidos E.C., y el C. José Guillermo, el cual es enamorado de mi sobrina A., en eso escuchamos ruidos de patrullas y disparos pero no le tomamos importancia, como a los 4 minutos me dirigí al baño, cuando abrieron la puerta del baño a golpes, la cual se descolgó observando que eran como 15 de la Estatal Preventiva, quienes me sacaron del baño a golpes y que me dieron con la macana en la cabeza, pie, costilla, estómago, espalda; es decir en todo el cuerpo, también observe que estos policías abrieron a patadas la puerta de la casa de mi hermana y sacaron del pelo a mi cuñado Jorge Martín Echazarreta Ye, al cual también golpearon con la macana en su cabeza, pies, costillas, estómago y en otras partes del cuerpo es decir en todo el cuerpo aclarando que los policías ingresaron a la casa sin alguna autorización ni tampoco mostraron documento alguno que los justificara. Cuando nos llevaban a la unidad nos arrastraron por todo el patio hasta subirnos, nos llevan a la Secretaría de Seguridad Pública, aclarando que al estar en la unidad también estaba una persona del sexo masculino detenido pero no lo conozco, al llegar a esa corporación me sientan en un arriate y a mi cuñado y a la otra persona los sientan también en el mismo lugar, ahí observe que elementos de la PEP los estaban golpeando, es decir los pateaban en el estómago para que aceptaran que habían robado y causado daños a las unidades de los policías, después me ingresan a una celda,

como a los 15 minutos a estas personas los llevan a otra celda, no tardaron ni media hora y los sacaron y se los llevaron sin saber donde, mientras yo permanecía en los separos, el día 22 de mayo de 2011, como a las 11:30 hrs. Recobre mi libertad...” (Sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por los quejosos (a), en su escrito inicial y las declaraciones antes descritas, podemos observar como inconformidades: **a)** que el día 22 de mayo de 2011, aproximadamente a la 01:30 horas, agentes de la PEP, se constituyen entre la calle Revolución y Reyes Heróles, rodeando el domicilio de Luis Ángel Chuc Cantún, quien se encontraba con su esposa e hija, en ese instante comienzan a romper los vidrios de la puerta y ventanas con la finalidad de ingresar al interior, forzando la cerradura de la puerta; **b)** ante tal agresión el C. Luis Ángel Chuc Cantún, se dirige a la entrada de su morada, lugar donde los agentes del orden le dicen con palabras altisonantes que abra la puerta y dejara de esconder a sus amigos, mientras le apuntaban con un arma; **c)** que es sacado en ropa interior de su casa para proceder a ser esposado y abordado a la unidad oficial PEP-121, acontecimiento que es observado por los vecinos, quienes interceden para que no sea trasladado, razón por lo que los policías deciden dejarlo ir; **d)** al ser sacado varios elementos policiacos se introducen a su vivienda donde aun estaba su esposa e hija, revisando todo el lugar en busca de unas personas; **e)** que el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno al observa que detenían a sus vecinos, cuestiona tal proceder a los elementos de Seguridad Pública, pero uno de los policías lo amenaza diciéndole que no se metiera o le sucedería lo mismo; **f)** que en razón a ello, toma una piedra con la intención de arrojársela al agente; sin embargo ante la solicitud de sus familiares desiste de tal acción, ingresando de manera inmediata a su predio; **g)** pero después de unos minutos un grupo de policías preventivos, ingresan a su hogar rompiendo la reja de acceso, logrando aplastar a uno de sus animales de corral; **h)** que el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, es sacado con lujo de violencia de su habitación, al grado de ser golpeado en todo el cuerpo, para abordarlo a la patrulla y durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública, le pegaron de macanazos, patadas y golpes en las costillas, espalda, piernas y cabeza, al llegar a la referida Secretaría, nuevamente es golpeado y con posterioridad lo trasladan a la Representación Social; **i)** igualmente los agentes del orden se aproximan al predio de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, quien se encontraba con su esposo C. Jorge Martín Echazarreta Ye, sus menores hijos, su yerno Guillermo Pérez Cruz y su hermano José del Carmen Coyoc Ehuán; **j)** que le dan de patadas a la puerta, logrando que el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, abriera, en ese

momento uno de los policías lo toma del cabello y otros los sujetan del brazo para golpearlo en las costillas y cabeza con sus puños y con un palo de madera, siendo sacado a jalones para subirlo a la unidad oficial; **k)** también detienen al C. José del Carmen Coyoc Ehuán, dándole de golpes con la macana, en la cabeza, costilla, estomago y espalda, siendo abordado en la misma unidad donde ya se encontraban los CC. Jorge Echazarreta Ye y Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública; **l)** que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, fue encerrado en los separos de Seguridad Pública, recuperando su libertad el mismo día alrededor de las 11:30 horas y los CC. Jorge Echazarreta Ye y Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, fueron puestos a disposición de la Representación Social.

El día 23 de mayo de 2011, personal de este Organismo, realizó la fe de lesiones a los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, observándose lo siguiente:

En la humanidad del C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno se aprecia:

“...Hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro de forma irregular, en tercio interior del muslo torácico inferior izquierda.

Costra de forma irregular de aproximadamente un centímetro de diámetro de forma irregular, en región de metatarso de pie derecho.

Refiere dolor general en tórax anterior, cadera, omóplato derecho, pantorrilla izquierda...” (Sic).

En la persona del C. Jorge Martín Echazarreta Ye, se hizo constar:

“...Hematoma levemente perceptible de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro de forma irregular, en región torácica inferior izquierda.

Hematoma levemente perceptible de aproximadamente tres centímetros de diámetro de forma irregular, en región hipocondriaca izquierda.

Refiere dolor moderado en la altura de las costillas de ambos lados...” (Sic).

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó al Maestro Jackson Villasís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, requerimiento atendido mediante los oficios DJ/1080/2011 y DJ/1083/2011 de fecha 15 de junio de 2011, signado por el M. en D. Loreto

Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos de dicha Dependencia, adjuntando los siguientes documentos:

A).- Copia del parte informativo número DPEP-774/2011, dirigido al Agente del Ministerio Público, de fecha 22 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes manifestaron:

“...Que el día de hoy 22 de Mayo del 2011, siendo las 01:10 hrs. cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en la calle Dolomita por Jade de la Colonia Minas de esta Ciudad capital a bordo de la unidad PEP-121 bajo mi cargo, acompañado del agente “A” Jorge Luis Morales Morales como mi escolta, cuando en esos momentos la central de radio de esta Secretaría nos indica que nos traslademos en la calle Revolución por Plata de la Colonia Luis Donald Colosio, ya que en dicho lugar reportan un escándalo en la vía pública, por lo que de inmediato nos trasladamos a la ubicación al hacer contacto observamos a una pareja que se encontraba en la vía pública por lo cual nos acercamos para verificar si eran los que estaban protagonizando el escándalo reportado, siendo el caso de que cuando nos estábamos acercando hacia estos salen de la calle San Antonio aproximadamente como 10 personas del sexo masculino los cuales de inmediato agarraron piedras del suelo y nos las empezaron a aventar hacia la humanidad de nosotros, impactándose dos de estos proyectiles en el panorámico de la unidad oficial dañándolo, momento en que mi escolta al ver tal situación solicito apoyo a la central, no conformes con su actitud dichos sujetos siguieron agrediéndonos físicamente acercándose hasta el suscrito y escolta tratando de lesionarnos motivo por el cual al ver que estaba en peligro nuestra integridad física nos defendimos repeliendo la agresión a la que éramos objeto con las herramientas que nos proporciona esta Secretaría, batan y pr-24, en virtud de que estos sujetos continuaban agrediéndonos físicamente lazándonos golpes y patadas hacia nuestra humanidad, sin embargo como éramos superados en número dichos sujetos lograron apoderarse del batan de mi escolta el agente “A” Jorge Luis Morales Morales, marcado con el numero 93 propiedad de esta Secretaría de Seguridad Pública, en esos momentos llegan al lugar unidades de apoyo la PEP-109 y la PEP-132 cuyo personal de inmediato al ver la situación interviene logrando la detención de dos sujetos del sexo masculino únicamente ya que los demás lograron huir de la ubicación en virtud de que salieron corriendo, los cuales responden a los

nombres de los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye, Emanuel de Jesús Sonda Centeno, ante tales hechos es que se procede a bordar a los dos sujetos en la unidad PEP-121 siendo **las 01:20 hrs.** para trasladarlos a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su certificación médica siendo examinados por el Dr. Antonio Ayala García, médico de guardia adscrito a esta Secretaría, resultando el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, de 35 años de edad con domicilio en la calle Revolución No. 17 de la Colonia Luis Donald Colosio, con ebriedad incompleta, sin huellas de lesiones físicas externas recientes, y el C. Emanuel de Jesús Zonda Centeno de 26 años de edad con domicilio en la calle Revolución Mza 13 Lt 30 Colonia Luis Donald Colosio, resultando con ebriedad incompleta presentando contusiones en espalda lado derecho, contusión pierna izquierda excoriación y contusión dorso de pie derecho, posteriormente nos trasladamos a las instalaciones de esta Representación Social para poner a su disposición en calidad de detenidos a los C. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emanuel de Jesús Zonda Centeno, para el deslinde de responsabilidades en virtud de los daños ocasionados a la unidad PEP-121, así como del baran marcado con el número 93 el cual le fuera arrebatado a mi escolta, así mismo pongo a su disposición los respectivos certificados médicos expedidos a nombre de los detenidos con No. de folio 4232 y 4233, así mismo como también se pone a la vista de dicha Representación Social la unidad oficial PEP-121 para el peritaje correspondiente. No omito manifestar que de la agresión física de la que fuimos objeto el suscrito resulto lesionado, anexando al presente el certificado médico expedido a favor del suscrito con No. de folio 4234 presentando contusión y excoriaciones en antebrazo derecho, contusión y excoriación en nudillos dedos anular, medio e índice de la mano derecha, contusión en hueso poplíteo izquierdo contusión y edema en tobillo izquierdo lado externo...” (Sic).

B) El Informe de hechos y/o tarjeta informativa, de fecha 13 de junio de 2011, suscrito por los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, comunicando en relación a los hechos que se inconforma el C. Luis Ángel Chuc Cantún, lo siguiente:

“...Posiblemente fue uno de los sujetos que participaron en la agresión de la que fuimos objetos, mismo que había huido del lugar de los hechos, aun siendo así quiero agregar que a todas luces completamente falso los argumentos vertidos por dicho ciudadano ya que en ningún momento nos

introducimos en su domicilio, mucho menos se le causo daños a su vivienda ya que en todo caso, lo que trata de justificar son los daños causados a la unidad Policiaca, así mismo en su exposición de hechos indica que se le subió a la unidad a cargo del suscrito (PEP-121) de igual forma resulta falso ya que en ningún momento tuvimos contacto con él, en todo caso se hubiera puesto a disposición del Ministerio Pública, por los hechos que anteriormente expuse y por lo que se refiere al C. Tomás Humberto Cantún May, insisto que a lo mejor fue uno de los que nos agredieron sin embargo por la superioridad numérica de nuestro agresores varios de ellos se dieron a la fuga.

Por otra parte es menester señalar que las personas que fueron detenidas en dicho lugar se encontraban en plena vía pública consumiendo bebidas embriagantes, así mismo hemos demostrado con nuestro informe que fuimos objeto de agresión física por parte de varios ciudadanos agresivos y violentos, pudiendo haberse encontrado los ahora quejosos (...)...” (Sic).

C) El Informe de hechos y/o tarjeta informativa, de fecha 13 de junio de 2011, suscrito por los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes refirieron en relación a los hechos que se inconforman las CC. Landy Cruz Sonda Perdomo, conduciéndose en términos semejante al parte informativo número DPEP-774/2011, dirigido al Ministerio Público, de fecha 22 de mayo de 2011, agregando:

“... (...) En la misma ubicación, calle San Antonio por plata de la Colonia Luis Donaldo Colosio, también se detuvo al C. José del Carmen Coyoc Ehuán, ya que al observar que se había asegurado a los ciudadanos mencionados con anterioridad, empezó a gritar palabras obscenas hacia nosotros, tirando piedras, sin lograr dar hacia nuestra humanidad y a la unidad oficial motivo por el cual se le asegura y se le traslada a la Guardia de la Secretaría de Seguridad Pública para su remisión administrativa por escandalizar en la vía pública ya que con su actitud transgredió flagrantemente el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno Municipal, quedando así el citado sujeto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento.

Razonando respecto a lo expuesto podemos concluir que los argumentos de las quejosas son totalmente falsas ya que en ningún momento nos introducimos en sus respectivos domicilios ni mucho menos, accionamos nuestras armas de fuego en virtud de que estamos cocientes de que podíamos lesionar a personas ajenas a los hechos, por otra parte dichos

ciudadanos se encontraban en plena vía pública consumiendo bebidas embriagantes, así mismo hemos demostrado con nuestro informe que fuimos objeto de agresión física por parte de los ciudadanos ya señalados, ya que como se menciona en el citado informe el suscrito resulto lesionado en varias partes del cuerpo lo cual se corrobora con el certificado médico expedido a favor del que suscribe con No. de folio 4234, así mismo prueba de la agresión a la que fuimos objeto esta la unidad oficial PEP-121, la cual fue dañada específicamente en el panorámico de la misma, por los citados sujetos que fueron asegurados en compañía de los otros que se dieron a la fuga...” (Sic).

D).- La declaración de fecha 22 de mayo de 2011, del C. Mario de los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente del Ministerio Público, en la que se ratifica del parte informativo número DEP-774/2011 de fecha 22 de mayo de 2011.

E).- Certificado médico de fecha 22 de mayo de 2011, sin hora, practicado al C. Mario de los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por el C. Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se asienta:

“... Extremidades superiores: Contusión y escoriación antebrazo derecho, contusión y escoriación nudillos dedos anular, medio e índice mano derecha. Extremidades Inferiores: Contusión hueso pócliteo izquierdo, contusión y edema tobillo izquierdo caudo externo...” (Sic).

F).- Certificado médico de entrada por salida de fecha 22 de mayo de 2011, a la **01:50 horas**, practicado al C. Emanuel de Jesús Zonda Centeno, por el galeno Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa:

“...Tórax: Contusiones en espalda lado derecho. Extremidades Inferiores: Contusión pierna izquierda, excoriación y contusión dedo de pie derecho...” (Sic).

G).- Certificado médico de entrada por salida de fecha 22 de mayo de 2011, a la **01:40 horas**, practicado al C. Jorge Martín Echazarreta Ye, por el médico Antonio

Ayala García, galeno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observó que no presentaba huellas de lesiones físicas.

H).- Certificado médico de entrada y salida de fecha 22 de mayo de 2011, a las 02:00 horas y 10:00 horas, practicados al C. José del C. Coyoc Ehuán, por el C. Antonio Ayala García, el primero de ellos y el otro por el galeno José Chan Xaman, médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, en los que se aprecia que no presentaba huellas de lesiones externas.

En seguimiento a las investigaciones con fecha 26 de mayo de 2011, nos constituimos a los alrededores de la calle Revolución de la colonia Luis Donald Colosio, con la finalidad de recabar las testes de personas que hubieran presenciado los hechos materia de las respectivas quejas, obteniéndose las siguientes declaraciones:

De la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, quien narró:

*“...Que el día 22 de mayo alrededor de las 2:00 a.m (madrugada), se encontraba en su predio en compañía de sus 3 hijos, su yerno y su esposo, así como también su hermano, cuando de pronto escuchan un ruido muy fuerte como si trataran de balazos a lo igual que ruidos de vehículos, por tal motivo todos salen del predio para ver qué era lo que estaba sucediendo, al salir se dan cuenta que se trataba de elementos de la Policía Estatal Preventiva, aproximadamente de unos 20 elementos, así como de 6 camionetas con los logotipos de Seguridad Pública “PEP”, pero grande fue nuestra sorpresa cuando nos percatamos de que los policías se dirigían hacia nuestro domicilio, así como también al predio del C. Luis Ángel, pudiendo escuchar como **rompían los cristales de la puerta principal de su predio y al mismo tiempo los otros elementos se introducen a mi casa, sin ningún permiso sacando a mi esposo el C. Jorge Martín Echazarreta Ye y a mi hermano el C. José del Carmen Coyoc Ehuán,** mediante jalones y golpes los suben a los dos a una de las unidades de la PEP, durante estos momentos, le pregunta a los elementos cual eran el motivo de la detención y con qué autorización habían ingresado a mi domicilio, pero solamente me decían “que me callara”, cuando nos encontrábamos afuera de mi predio, debido a que mis familiares estaban en la unidad, me percate que otros elementos aproximadamente 10 estaban en el predio de mi vecino Luis Ángel, a quien le gritaban que saliera pudiendo*

apreciar que los cristales de su puerta estaban rotos, daños ocasionados por los propios oficiales, entonces observó que entre dos elementos sacaron a mi vecino en bóxer (ropa interior) sin camisa y fue cuando los demás vecinos empezaron a gritar que porque se lo llevaban, si el muchacho no se mete en problemas, además que no tiene mucho tiempo que está viviendo acá, pero los policías no hacían caso y lo suben a otra unidad al parecer una con número (121) pero como los vecinos insistían en decir que lo soltaran él no tiene nada que ver, fue que los elementos del orden bajaron de la unidad y enseguida se retiran las unidades, y en una de ellas se llevaron a mi esposo y hermano...” (Sic).

La C. Marisela Moo Ku, refirió:

*“... Que el día 22 de mayo del actuar alrededor de la 1:30 am (madrugada), me encontraba durmiendo en compañía de mi esposo el C. Víctor Guillermo Campos Contreras, cuando de pronto **escuchamos unos disparos** y gritos, fue cuando me levante y me asome por la ventana principal de mi predio, cuando observó aproximadamente a 7 elementos de la Policía Estatal Preventiva, (quienes estaban uniformados de color negro y letras de la “PEP”), estos elementos estaban **tirando piedras al predio de mi vecino el C. Luis Ángel Chuc Cantún**, en eso logro apreciar que **se introdujeron a su casa**, y pocos minutos después lo sacan esposado y en ropa interior (bóxer) y lo suben a una unidad que estaba a unos metros de mi casa, fue entonces que otros vecinos salen y comienzan a gritar que lo dejaran ya que él no era pandillero, y no se mete con nadie, fue tanta la insistencia de los vecinos que los policías deciden soltar a mi vecino Luis Ángel y este regresa corriendo y se mete a su casa...” (Sic).*

Por su parte la C. Guadalupe Gómez Cruz, expresó:

*“...Que el día 22 de mayo del actual, alrededor de la 1:30 horas (madrugada) me encontraba en el interior de mi predio en compañía de mi esposo y de mis hijos, cuando de pronto comenzamos a **escuchar unos disparos**, por lo que me asome por mi ventana y es que observó aproximadamente a unos 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva (quienes estaban vestidos con sus uniformes negros con letras “PEP”) así como también vi 3 unidades de Seguridad Pública, alguno de ellos se introdujeron al predio de la señora Leticia Coyoc y los demás comenzaron a tirar piedras al predio del C. Luis*

Ángel Chuc predio que fue rodeado por los mismos policías, al estar tirando las piedras los elementos “gritaban que abrieran y que saliera”, en esos momentos observó que entran a su casa y enseguida sacan a mi vecino el C. Luis Ángel, en ropa interior y lo suben a una de las unidades de la “PEP”, ya para esos momentos habían muchos vecinos en la calle, los cuales comenzaron a gritar que soltaran a Luis Ángel ya que él no se metía con nadie, sin conocer el motivo al poco rato observó que lo dejan bajar de la góndola a Luis Ángel y este se dirige a su predio...” (Sic).

La C. América Sarai Bojorquez Montero, comunicó:

“...Que el día domingo 22 de mayo del año en curso, alrededor de la 1:15 horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Luis Ángel y su menor hija Alexia Josselin, yo ya estaba durmiendo con mi bebe y mi esposo estaba viendo la televisión cuando de pronto escucho un ruido muy fuerte como si algo hubiese caído fue entonces cuando mi esposo me levanta y me dice que había sido un disparo, y como nosotros estábamos a costados en nuestras hamacas en lo que es mi comedor, es que me dice vamos a pasarnos a la parte de atrás de mi casa por seguridad, sin embargo mi esposo hizo el reporte telefónicamente al número 066 en donde le dijeron “que el reporte ya estaba hecho y que las unidades ya estaban ahí”, minutos después comenzamos a ver que empiezan a pasar sombras por toda la casa (como si la estuvieran rodeando) esto lo observamos ya que mis puertas y ventanas son de cristal, cuando de repente escuchamos un ruido pudiendo observar que habían aventado una piedra grande en la puerta principal de mi predio ocasionando que todos los cristales se rompan, después de ellos las personas que estaban afuera de mi casa comenzaron a romper las demás ventanas y mi otra puerta, así como también no estaban alumbrando con unas linternas (hasta ese momento no sabía más que se trataba de elementos de la Policía Estatal Preventiva), entonces mi esposo me dice que me quede con mi hija en el cuarto de atrás (mientras estaban rompiendo las ventanas y puertas mi esposo gritaba “auxilio, auxilio”) entonces comenzamos a escuchar que decían “salgan”, por lo que mi esposo se acerca a la puerta principal y yo observo que estas personas comienzan a meter su mano en la otra puerta en esos momentos yo les preguntaba que estaba pasando, pero nadie me respondía nada ya después me decían que abriera y dejan de alumbrar entonces puedo observar que se trataba de elementos de la Policía Estatal Preventiva, (los

cuales están vestidos de negro con letras PEP) cabe señalar que estos elementos estaban armados, entonces cuando mi esposo estaba en la puerta principal “ le dicen abre o hacemos que abras” y lo apuntan con un arma y fue que comienza a buscar las llaves y les dice que le permitieran vestirse, sin embargo lo decía que abriera, ante esta situación mi esposo abre y los elementos aporrean la puerta y jalonean a mi esposo y lo esposan y lo sacan de mi casa en ropa interior y los demás elementos aproximadamente 7 entran a mi predio y comienzan a revisar toda la casa, mientras me preguntaban que donde estaban los demás y luego vuelven a salir y entonces yo salgo con mi hija en brazos a tras de ellos y observo que suben a mi esposo a una de las unidades, específicamente en la unidad número 121 con placas CN-78250, para esos momentos todos los vecinos ya estaban afuera, fue cuando les grito que me dijera porque se lo estaban llevando, eso era un atropello y los vecinos gritaban que lo bajaran porque él no se mete con nadie además de que se acaba de cambiar a esta casa, en eso yo regreso a mi casa con mi hija en brazos para hablarle por teléfono a mi suegra, cuando esta me contesta le pido que me ayudara, cuando de repente mi esposo entra a mi casa y me comienza a tranquilizar, cabe señalar que cuando salí a ver a mi esposo otros elementos estaban en la casa de mi vecina Leticia; así mismo quiero señalar que **desde aquellos hechos ni yo ni mi bebe podemos dormir, cualquier ruido nos altera y tengo mucho miedo por todo lo sucedido**, por lo que solicito el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos para recibí atención psicológica, así mismo quiero señalar que tales elementos en ningún momento se identificaron, ni mostraron ningún documento...” (Sic).

Mientras que el C. Perfecto Sonda Lira, manifestó:

“...Que el día 22 de mayo de 2011, como a las 01:30 horas, me encontraba en mi cuarto el cual está dentro del mismo predio de mi hija, ya que estaba durmiendo cuando entro mi nieto Emmanuel del Jesús Sonda Centeno a mi cuarto y se metió debajo de la cama, detrás de él venían cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin permiso ingresaron a mi cuarto, tampoco mostraron algún documento que los justificara para ello, sacando a mi nieto del cuarto y lo arrastraron por el patio llevándole detrás de mi cuarto donde con sus macanas le pegaban en la cabeza y en todo el cuerpo, seguidamente, lo volvieron arrastrar hasta subirlo a una camioneta aclarando que lo aventaron a la góndola de su unidad, después de ello ya no pude ver

más aclarando que a mí no me hicieron nada, no vi si los policías causaron daños a la reja de la puerta, pero al día siguiente 23 de mayo de 2011, como a las 9:00 horas vi que las laminas de zinc, la luna que tapa la puerta estaban tiradas y no tenían daño alguno solo estaban aventados en el suelo, después como a las 9:00 horas del 24 de mayo de 2011, volví a componer o colocar las laminas que habían tirado los policías y que estas delimitan de frente el terreno de mi hija. También quiero señalar que el lunes 23 de mayo como a las 9:00 horas que vi el que estaban tirados las laminas también vi que en el patio había muerto un patito y mi hija Landy me dijo que los Policías lo habían pisoteado...” (Sic).

Las menores A.E.C., M.C.E.C., y el C. Guillermo Pérez Cruz, coincidieron en expresar:

“... Que fue el 22 de mayo de 2011, a las 02: 00 horas, estaban viendo una película en compañía de la quejosa, el C. Jorge Martín Echazarreta Ye y el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, cuando escuchamos de afuera varios balazos, como a los 20 minutos, observamos que 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a nuestro domicilio sin permiso alguno, seguidamente yo A.E.C., y José Guillermo, preguntamos por qué estaban adentro que si tenían alguna orden o documento que los justificara, contestaron que nos calláramos sino a mi José Guillermo me iban a llevar detenido, seguidamente 4 policías sujetaron de los brazos a Jorge Martín y José del Carmen dándole a ambos en el estomago, pies, en la espalda y en diversas partes del cuerpo aclarando que a los dos le pisaban la cabeza con sus botas, también se los llevaron arrastrados hasta subirlos a la unidad aclarando que los policías al momento de ingresar ocasionaron daños a la rejita que da acceso al patio de nuestra casa, también descolgaron la puerta del baño pero al día siguiente yo Guillermo y la quejosa la volvimos a componer...” (Sic).

Así mismo, F.C.P., y R.A.C.C., las cuales señalaron que sus nombres se mantuvieran en el anonimato, de forma igual refirieron:

“... Que fue el domingo, no recuerdan la fecha pero eran como las 1:30 horas, cuando escuchamos balazos y ruidos de vidrios lo cual nos dio miedo, a los 5 minutos observamos que venían caminando como 60 policías de la estatal preventiva, los cuales venían a pie y traían macanas y piedras

dirigiéndose hasta la esquina y regresaron, introduciéndose sin permiso ni mostraron algún documento que los facultara para entrar al domicilio de la C. Landy Sonda, como a los 5 minutos los policías salieron de la casa trayendo consigo al joven Emmanuel, hijo de la hoy quejosa, el cual venía caminando y los policías le venían pegando en la espalda con las macanas, no observe otra parte donde lo golpearon...” (Sic).

Por su parte, una persona del sexo femenino (quien no proporciono sus datos personales por temor a represalias), manifestó:

“...Que fue el domingo 22 de mayo de 2011, a las 01:30 horas o 02:00 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio junto con su esposo cuando observaron que venían alrededor de 60 elementos de la Policía Estatal Preventiva, con sus macanas, quienes sin autorización alguna ingresaron a los domicilios de la hoy quejosas, así como del C. Luis del cual no recordó sus apellidos, a los minutos sacaron al hijo de la C. Landy Sonda y al esposo y hermano de la C. Leticia Coyoc, de los cuales no recuerdo sus nombres, que los abordaron a la unidad 121 y que después bajaron al C. Luis llevándose a los otros dos detenidos...” (Sic).

Continuando con las investigaciones, con esa misma fecha (26 de mayo de 2011), se procede a efectuar la inspección de los domicilios de los CC. Luis Ángel Chuc Cantún, Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, observándose:

En el predio del C. Luis Ángel Chuc Cantún, se aprecio:

“...Delimitado (con barda de piedras) de aproximadamente 12 metros de frente por 20 metros de fondo, de la barda hacia la casa hay una especie de terraza, el predio es de material cuenta con una puerta principal que está al frente y de cada lado hay 2 ventanas, tanto la puerta como las ventanas son de vidrio con estructura de herrería (al momento de esta diligencia se observa que los vidrios están rotos y de acuerdo al dicho del quejoso es porque los elementos de la Policía Estatal Preventiva, les tiran piedra). Cabe señalar que en la terraza del domicilio hay árboles, la puerta principal ahora cuenta con unos cartones utilizados para tapar; así mismo, se aprecia una reja de madera colocada como puerta en la barda de piedras, tal reja fue colocada después de suscitarse los acontecimientos denunciados, ya en el

interior del predio se aprecia un comedor con 2 sillas de plásticos, justamente en este lugar estaba acostado el quejoso con su familia cuando llegaron los elementos policíacos (PEP) a un costado hay una mesa de madera tipo escritorio encima de ella una televisión y junto de esta un mueble (alacena) y refrigerador, pasando el comedor hay una habitación (en la cual se refugió el quejoso con su familia) en esta habitación hay una cama y un ropero; cabe precisar que en esta recámara hay una ventana, la cual también tiene los cristales rotos, esta parte de la casa no tiene puerta, sin embargo frente el acceso de esta habitación esta la cocina y otra puerta que da hacia un pasillo que conduce al patio de la casa, fue por este pasillo en donde pasaron los elementos de la “PEP” para rodear la casa, siendo oportuno aclarar que la puerta de la cocina igual tiene los vidrios rotos...” (Sic).

En la casa de la C Landy Cruz Sonda Perdomo, se hizo constar:

“...Un predio de aproximadamente 15 metros de ancho por 25 metros de largo, del lado izquierdo, una cerca de piedras de aproximadamente dos metros de ancho por 80 centímetros de alto, seguidamente una puerta hecha por lona de color blanca, hay también laminas de zinc y después alambres los cuales delimitan el predio de la hoy quejosa, al ingresar al mismo se observa del lado izquierdo una construcción de block de 4 metros de ancho por 4 metros de largo, en frente se ubica una ventana de 1.20 metros de ancho por 1.20 metros de alto, la cual está cubierta con una sábana blanca, una puerta de 1 metro de ancho por 2.5 metros de alto, cubierto con una sábana color azul en el interior se aprecia una hamaca, un mueble, una mesa con un radio, según el C. Perfecto Sonda Lira en el mismo habita su hija Landy Cruz Sonda Perdomo, con su esposo Arsenio desde hace 20 años, seguidamente se observa una casita de lámina de 4 metros de ancho por 4 metros de largo, el cual utilizan para baño, en su interior se observa un refrigerador, un ropero y un apartado tapado con una sabana, seguidamente continúe con la diligencia y aprecia afuera una batea con diversos platos, se ubica también un cuarto de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho, construida por lámina, en cuyo interior hay una cama aclarando el C. Sonda Lira, que en el mismo habita, y en las afueras hay una mesa con trastes, al fondo del predio se observa una casa de lámina de 3 metros de ancho por 4 metros de largo, en el que hay una hamaca, el cual es utilizado por el C. Emanuel Sonda Centeno (...).” (Sic).

En el domicilio de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, se observó:

“...Un predio de aproximadamente 10 metros de ancho por 20 metros de largo, del lado izquierdo una cerca de piedras de 2 metros de ancho por 80 centímetros de alto, del lado derecho también una cerca de piedras con las mismas medidas, los cuales delimitan el predio de la hoy quejosa, en medio un camino, que conduce a la casa, del lado derecho una construcción de block de 4 metros de ancho por 4 metros de alto, en su lado izquierdo una puerta de madera de 1 metro de ancho por 2.5 de alto, y en su interior hay dos camas, una hamaca y ropas, seguidamente se observa del lado izquierdo otra construcción sin terminar de aproximadamente 4 metros de ancho por 4 metros de alto, en el que se ubican una mesa con trastes, también se aprecia un pasillo que conduce a una reja de alambre y da acceso al patio observando que en este apartado hay un triciclo, una hamaca, árboles frutales, apreciándose que el predio de la quejosa se encuentra debidamente delimitado por el lado izquierdo con una cerca de piedra y alambres aclarando la hoy quejosa que este pasillo, utilizaron los policías para ingresar al patio y después al interior de su casa ya que por ese lado su vivienda cuenta con otra puerta de madera con las mismas medidas que la primera, seguidamente se observa un baño de block de 2 metros de ancho por 2 metros de alto, la cual cuenta con una puerta de madera que según la quejosa fue descolgada por los policías al momento de sacar a su hermano el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, pero que la misma ya la había vuelto a colocar, que en predio habitan desde hace 16 años y lo usan para casa habitación (...)...” (Sic).

Con fecha 27 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto, se comunicó con personal, que labora en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar la situación jurídica de los CC. Emmanuel del Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, siendo informados que éstas personas ingresaron el 24 de mayo de 2011, a disposición del Juez Segundo de Ramo Penal, por el delito de Daños a Propiedad Ajena a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, en el expediente penal 227/10-11/2PI, recuperando su libertad el 26 de mayo de 2011, por falta de méritos para procesar.

El día 31 de mayo de 2011, se le solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche,

copias de las valoraciones médicas de ingreso de fecha 24 de mayo de 2011, practicadas a los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, documentación proporcionada a través del similar 1066/2011 de fecha 08 de junio de 2011, mediante el cual nos anexa lo siguiente:

a).- La valoración médica de ingreso, efectuada al C. Jorge Martín Echazarreta Ye, de fecha 24 de mayo de 2011, por el doctor José Luis Prieto López, en la que se asentó que no presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

b).- El Certificado médico de ingreso practicada al C. Emanuel de Jesús Zonda Centeno, de fecha 24 de mayo de 2011, por el doctor José Luis Prieto López, haciéndose constar que presentaba excoriación en base primer orjeo pie derecho.

Asimismo se pidió al Secretario de Seguridad Pública, nos informe si la central de radio había recepcionado algún reporte de fecha 22 de mayo de 2011, anexando mediante el oficio DJ/1123/2011, de fecha 29 de junio de 2011, el escrito de fecha 27 de junio de 2011, suscrito por la C. Gabriela López Tamayo, Encargada del Departamento del CECOM, en donde notifica que el día 22 de mayo de 2011, se recibieron tres reportes vía telefónica, a las 01:12, 01:13 y 01:17 horas, de la C. Micaela Jiménez, acudiendo al lugar del reporte las unidades PEP-109, 121 y 132.

Como parte de las investigaciones con fecha 11 de agosto de 2011, recabamos la declaración de la C. Micaela Jiménez, manifestando:

“...Que no recuerdo la fecha pero fue en el mes de mayo de 2011, alrededor de las 00:00 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mis padres los CC. Sebastián Jiménez Pérez y Magdalena López López, de mi hermana la C. Rosa Jiménez López y de mis cuñados los CC. Mario Alberto Tun Montes y Josefina Chin Chablé, ya que nos disponíamos a descansar, cuando escuche que provenían de la calle gritos en eso salí a la puerta de la casa observando que cuatro muchachos los cuales no se sus nombres, solo los conozco de vista y sé que a uno lo apodan el chive querían ingresar a mi casa y golpear a mi familia sin justificación alguna, acto seguido mi cuñado Mario Alberto salió a la puerta e impidió que dichas personas entraran, en eso salió mi progenitora para decirles a dichas personas que se calmaran, el que apodan el chive quiso golpear a mi madre con un tubo de plástico ante ello tuve que intervenir por lo que dicho sujeto me pega en la pierna izquierda con el mismo tubo, procediendo a comunicarme al número 113 con la finalidad de solicitar apoyo por las agresiones que estábamos

siendo objeto, como no llegaban los policías me vuelvo a comunicar de nuevo al citado número como a los 20 minutos llegó una unidad de la Policía Estatal Preventiva del cual no recuerdo su número económico, descendiendo dos policías, al verlos los sujetos que nos estaban agrediendo salieron corriendo, por lo que los policías los empezaron a seguir, acto seguido me dirigí sola a la esquina de la casa, es decir a la Avenida Plata con la finalidad de observar lo que estaba pasando con dichos sujetos visualizando que éstos se encontraban en la Calle Revolución de la Colonia Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad y estaban golpeando físicamente a los agentes del orden, por lo que de nuevo me comuniqué al 113 a efecto de solicitar refuerzos, a los minutos llegaron varias unidades de las que no logre ver su número económico bajando alrededor de 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva, seguidamente también observe que aparte de los cuatro sujetos, habían varios vecinos a los que no conozco y éstos empezaron arrojar piedras a los policías, después de ello regrese a mi domicilio sin observar más aclarando que no vi si los agentes entraron a alguna casa, lo anterior es todo lo que deseo manifestar...” (Sic).

Con posterioridad, se le requiere vía colaboración al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Emanuel de Jesús Sonda Centeno, de fecha 23 de mayo del año en curso, en el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, en contestación la autoridad nos adjunta el similar 13185 de fecha 20 de septiembre de 2011, signado por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, al que anexa copia del escrito de fecha 23 de mayo de 2011, dirigido al Director del citado nosocomio, suscrito por la C. licenciada Dulce Maria Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, solicitando se le brinde la atención médica al C. Emmanuel Jesús Sonda Centeno.

Con la finalidad de allegarnos mayores datos, este Organismo solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente AAP-3897/3ra/2011, del cual destacan las siguientes constancias:

- a) Denuncia y/o querrela por comparecencia de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, de fecha 22 de mayo de 2011, a las 03:10 horas, ante el Agente del Ministerio Público, originándose la averiguación previa AAP/3897/2011, manifestando:

*“...Que el día de hoy domingo 22 de mayo de 2011, alrededor de las 02:00, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se aproximaron al domicilio de la declarante citado en sus generales, y de forma prepotente arrestaron a su esposo el ciudadano Jorge Martín Echazarreta Ye, así mismo refiere la declarante que los mismos elementos realizaron **alrededor de 5 disparos y los casquillos percutidos fueron levantados por los mismos vecinos** de la declarante, no sabiendo el nombre de la persona que los levanto, así mismo desea declarar que en este momento desconoce el paradero de su señor esposo (...).” (Sic).*

- b) Denuncia y/o querrela del C. Luis Ángel Chuc Cantún, de fecha 22 de mayo de 2011, a las 03:39 horas, ante la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable, por el delito de Abuso de Autoridad y Daño en Propiedad ajena, quien se condujo en términos similares, a su escrito de queja agregando:

“... (...) de la casa de la señora Leticia sacaron al esposo de ésta y a su hermano y a ellos si los aventaron a la góndola y les dijeron que se sienten en la góndola, y ya una vez arriba y sentado, uno de los policías se le acercó y es que éste le preguntó que si ya le iban a decir por qué lo detuvieron por que iban a golpearlo en cuanto llegaran a donde sea que fueran y de a gratis, y es que dicho policía volteó a ver a otro y luego observó al deponente con detención como examinándolo, y éste le dijo: No tengo nada, estaba durmiendo, pero el otro policía le dijo al que lo examinaba: Te tiene que decir donde están, pero como el deponente se quedó callado, éste policía le dijo: ¿Sabes qué? Bájate antes de que me arrepienta, y es que enseguida se baja corriendo de la góndola y se va a su casa a ver a su esposa e hija, y me doy cuenta que ellas estaban bien, pero mi esposa tenía todos los pies cortados por los vidrios, y todo dentro de mi casa estaba roto, los protectores dañados, doblados y los vidrios rotos, y hay piedras tiradas por todos lados, incluso dentro de la casa, y hasta yo tengo vidrios por todos lados...” (Sic).

- c) La declaración del C. Mario de Los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente del Ministerio Público, el día 22 de mayo de 2011, a las 04:20 horas, a través de la cual se ratifica del parte

informativo número DPEP-774/2011, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido a los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emanuel de Jesus Zonda Centeno, por la probable comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, Robo y Lesiones.

- d) La fe ministerial de lesiones de fecha 22 de mayo de 2011, efectuada al C. Mario de Los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, haciendo constar:

“...Excoriación en franja ancha localizada en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, excoriación en nudillos de la mano derecha, ambas por fricción, se observa inflamación moderada de tobillo izquierdo...” (Sic).

- e) La fe ministerial de lesiones de fecha 22 de mayo de 2011, efectuada al C. Emanuel de Jesús Zonda Centeno, por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, haciendo constar:

“...Equimosis por contusión en región escapular derecha, excoriación por fricción en dorso de pie derecho...” (Sic).

- f) La declaración del C. Jorge Luis Morales Morales, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente del Ministerio Público, el día 22 de mayo de 2011, a las 05:00 horas, a través de la cual se ratifica del parte informativo número DPEP-774/2011, poniendo en calidad de detenido a los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emanuel de Jesús Zonda Centeno, por la probable comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, Robo y Lesiones, seguidamente el Representante Social, le formula la siguiente pregunta: ¿Qué diga el declarante si sabe cómo se ocasionó las lesiones que presenta el ciudadano Emanuel de Jesús Zonda Centeno? A lo que señaló: fue **resultado de su resistencia al detenerlo.**

- g) Inspección ocular efectuada el día 22 de mayo de 2011, a las 3:21 horas, en el domicilio ubicado en la calle Revolución por calle Reyes Heróles, número 34, (domicilio del C. Luis Ángel Chuc Cantún), por la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón y Felipe Brito Gutiérrez, Agente del Ministerio Público y Perito Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar:

“...En su frente está delimitado con bardas de piedra, y en su costado derecho también se encuentra delimitado con bardas de piedras, a mano izquierda se encuentra delimitado con pared del vecino, al fondo se encuentra delimitado con barda de mampostería, el cual se señala que de la entrada de la calle hacia el fondo del patio tiene aproximadamente doce metros en donde se encuentra una vivienda que en su fachada tiene revoco y pintada de color blanco, se observa y se da fe que la puerta estructura de herrería y con cristales, tiene roto 8 cristales tipo florentinos que miden 60 por 60 centímetros, luego se da fe que la ventana mano derecha con estructura de herrería, cuenta también con cristales, tiene roto 2 cristales florentinos que miden 20 por 50 centímetros, luego la ventana que esta a mano derecha con estructura de herrería y cristales, tiene roto 2 cristales florentinos que miden 70 por 60 centímetros, luego pasamos a la sala en donde se observa siete piedras regadas en el piso que miden entre 10 a 15 centímetros de diámetro, que refiere el querellante que las piedras entraron por los impactos a los cristales de la puerta y las ventanas, luego damos fe que la puerta de protector de herrería de la cocina que da al patio del costado derecho tiene roto 4 cristales florentinos que miden 50 por 40 centímetros, se observa que la estructura del marco de esta puerta se encuentra desajustada, asimismo esta autoridad también da fe que la ventana del cuarto que da hacia el fondo del patio ventana de estructura de herrería con cristales, tiene roto 1 cristal que mide 40 por 40 centímetros, así como tiene roto 2 cristales más que miden 60 por 60 centímetros, tipo florentinos, señalándose y dándose fe que los pedazos de cristales rotos se encuentran tirados en el interior de la vivienda en el área de la sala, el área de la cocina y de un cuarto, por lo que esta vivienda cuenta con muebles, agua potable, energía eléctrica y es habitado por el querellante y su familia...” (Sic).

- h) Certificado médico de lesiones de fecha 22 de mayo de 2011, a la 05:00 horas, practicado al C. Mario de los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por el galeno Ramón Salazar Hesmann, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se observó:

“...Extremidades superiores: Excoriación por fricción en franja ancha localizada en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, excoriación por fricción en nudillos de la mano derecha.

Extremidades Inferiores: Refiere dolor en la cara posterior tercio proximal de pierna derecha, presenta dolor e inflamación moderada de tobillo izquierdo...” (Sic).

- i) Constancia de impedimento para declarar de fecha 22 de mayo de 2011, a las 06:48 horas, en la que se hace constar que los CC. Emanuel de Jesus Zonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, se encuentra con primer y segundo grado de intoxicación alcohólica, por lo que existe impedimento legal para que puedan rendir su declaración.
- j) Nueva comparecencia de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, de fecha 22 de mayo de 2011 a las 11: 25 horas, ante el Representante Social, manifestando hechos similares a su declaración ante personal de este Organismo, el día 26 de mayo de 2011 (transcrita en la página 23 de esta recomendación).
- k) La declaración del C. Jorge Martín Echazarreta Ye, como probable responsable de fecha 22 de mayo de 2011, a las 13:15 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, expresándose en términos semejantes a su declaración vertida el día 23 de mayo de 2011 ante esta Comisión, observándose que a preguntas del Representante Social, sobre si presentaba lesiones físicas recientes, respondió que no tenia lesiones, pero refiere dolor en las costillas a causa de golpes propiciados por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- l) La declaración del C. Emmanuel del Jesús Zonda Centeno, como probable responsable de fecha 22 de mayo de 2011, a las 15:25 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, conduciéndose de forma similar a lo narrado ante este Organismo, apreciándose que ante la interrogante del Agente del Ministerio Público, sí presentaba lesiones, responde que no, pero tenía dolor en diversas partes del cuerpo a causa de los golpes que recibió por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

“...Que el día de ayer sábado 21 de mayo de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando salí de mi trabajo, me dirigía con rumbo a mi domicilio, en el cual vivo en compañía de mi abuelo el ciudadano Perfecto Zonda Irujo, mi señora madre la ciudadana Landy Cruz Zonda Centeno y mi hermano de

nombre Wiston Arjeniz Zonda Perdomo, quien de vez en cuando llega a estar con nosotros en la casa, siendo que al llegar a mi domicilio, en ese lugar se encontraba dos vecinas de nombres F.Á.C., su tía de la otra señora a la cual solamente sé que le dicen por apodo "La Pitonga", mi cuñada de nombre Doris, de la cual no se su nombre completo, y mis sobrinos menores de edad los cuales no se sus nombres completos, toda vez que ellos muy rara vez van de visita pero les dicen Meli y Chelito, de tal manera que los antes señalados se encontraban en el interior de mi domicilio, ya que estaban conviviendo en ese lugar, por lo que ahí estuve con ellos hasta que aproximadamente a la media noche, como ya me sentía cansado es que me iba a ir a costar a dormir, pero en eso es que escuche un fuerte escándalo en las afueras de mi domicilio, por lo que me asome a la calle y vi que dos policías estatales preventivos, se estaban golpeando con aproximadamente cuatro personas del sexo masculino, mismos que no a simple vista no logre reconocerlos, pero en ese mismo lugar aprecie que había una camioneta de la PEP, la cual tenía dañado el cristal del panorámico delantero, y en eso escuche que aproximadamente cuatro disparos de arma de fuego, y fue que los chavos estos se fueron corriendo, y los dos agentes de la Policía Estatal Preventiva se subieron a su unidad tipo camioneta y pasaron muy rápidamente por la puerta de mi casa, sin importarles que ahí hay un tope, luego, de eso, es que paso aproximadamente diez minutos y pasaron luego dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva muy rápido por la puerta de mi casa, y tampoco sin importarles el tope que había, y luego casi instantáneamente es que paso otra unidad de la Policía Estatal Preventiva, la cual llevaba en su góndola aproximadamente diez agentes de la Policía Estatal Preventiva, luego después de eso, cuando ya estaba por entrar a mi domicilio, me percate de que venían caminando con dirección hacia mi casa, siendo aproximadamente unos veinte Policías de la Estatal Preventiva, y luego fue que al pasar por mi casa se dirigieron hacia unas tres casa de mi domicilio y de manera muy violenta, rompiendo cristales, insultando y diciendo palabras muy altisonantes, fue que ingresaron al predio de mi vecino del cual no tengo amistad alguna, toda vez que no tiene mucho rato se fue a vivir ahí en ese domicilio, y estos policías sacaron de su domicilio a mi vecino en bóxer, es decir en ropa interior, al cual lo esposaron y lo subieron a la góndola de la camioneta, por lo que al ver tal situación que me desconcertó del porque esa actitud tan altanera y prepotente, es que salí de la terraza de mi casa es que les dije a los policías: " ¿Oigan porque se llevan a ese chavo si él no se mete con nadie ni tampoco ha hecho nada malo?", y

uno de ellos me respondió: “Tu ni te metas que si no te vamos a llevar a ti también”, siendo que uno de ellos se me acercó diciéndome lo anterior de frente en un tono de voz muy grosero, cabe señalar que todos mis familiares salieron a la calle conmigo para ver lo que sucedía, y uno de los policías me quería pegar con una de sus macanas y fue que me dije “Te voy a prender un balazo si me pegas un macanazo”, y fue que este me dijo “Si eres muy machito tu con tu piedra pues haber de a como nos toco cabrón, al rato así me lo vas decir”, y en eso fue que él se alejó y yo tiré la piedra a la nada sin tratar de lesionar ni dañar a nadie, y en eso fue que aproximadamente contra mi quince policías venían corriendo hacia mí, a lo que con temor me hicieran algo, fue que ingrese al interior de mi domicilio con toda mi familia, pero los policías ingresaron a mi domicilio, siendo los quince que venían detrás de mí, siendo que llegaron hasta uno de los cuartos de mi casa en donde yo estaba, y de ahí me comenzaron a golpear con patadas, golpes y macanazos muy fuertemente, para luego desde el cuarto de mi casa comenzar arrastrarme por toda la calle hasta llegar a una camioneta en donde me subieron, y el policía que me había retado a golpes me iba golpeando en el camino, después fue que me subieron a la góndola de la camioneta, se subieron varias policías, entre ellos el que me retó a golpes y me siguió golpeando muy fuertemente de una manera muy fuerte por varias partes del cuerpo durante el transcurso hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ya una vez estando en el estacionamiento fue que el policía que me había retado a golpes se puso su pasamontañas, me bajaron de la camioneta y me siguió golpeando, y de ahí pasaban otros policías y también me golpeaban y luego como ya se habían cansado o fastidiado de golpearme fue que me dejaron de lastimar, siendo que ya después de eso es que me trasladaron hasta los separos de esta Representación Social...” (Sic).

- m) El certificado médico de lesiones de fecha 23 de mayo de 2011, a las 21:00 horas, realizado al C. Emmanuel de Jesús Zonda Centeno, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar:

“...Tórax: Refiere dolor en tórax anterior, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades Superiores: Refiere dolor en hombro derecho y pantorrilla izquierda, presenta excoriación en base de primer ortejo pie derecho.

Observaciones: Por el dolor intenso referido en el hombro derecho y la limitación funcional se solicita sea enviado al hospital de especialidades de Campeche...” (Sic).

- n) El acuerdo de traslado de persona detenida al hospital para la atención de sus lesiones de fecha 23 de mayo de 2011, a través del cual el Agente del Ministerio Público determina el traslado del C. Emmanuel Zonda Centeno, al Hospital “Dr. Javier Buenfil Osorio” para su atención médica.
- o) El informe de fecha 23 de mayo de 2011, dirigido a la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, a través del oficio 044/A.M.I./2011, suscrito por el C. Sergio Jesus Tuz Tucuch, Agente Ministerial Investigador, en el que comunica:

“...(…) 5.- Al preguntar con vecinos de la calle quienes omitieron dar sus generales, para no verse en problemas judiciales, me señalaron una casa que está al lado de un templo por lo que al hablar ha dicho predio me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Amelia García Hernández y al identificarme como Agente Ministerial Investigador y hacerle de su conocimiento del motivo de mi visita, llamo a sus hijos mismo que responde a los nombres de R.L.G.(17 años) Ernesto García López (20 años) Silvestre García López (24 años), todos con domicilio en la calle Revolución entre las calles Reyes Heroles y las Flores de la colonia Luis Donald Colosio de esta Ciudad y en relación a los hechos refieren que Ernesto y Silvestre, se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes a la puerta de su domicilio cuando llego su vecina de enfrente en compañía de su hijo Arjenis, mismos que estaban en estado de ebriedad y es que la señora Landy les dijo que acababan de ofender y que le faltaron al respeto en la esquina de la calle y que si no iban es que no eran hombres, por lo que se dirigieron a la esquina de la calle Revolución con plata y vieron a unas personas con las que discutieron y se liaron a golpes y luego se retiraron y cuando ya estaban de nuevo en la puerta de su casa vieron que venía su hermano R.L.G., en compañía de su esposa Roxana Chávez Cantún y es que ven que detrás de ellos iba una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y es que le cierran el paso a su hermano y lo agarran por lo que se dirigen a los policías que ya había sometido a su hermano y le estaban pegando en el suelo por lo que empezaron a forcejear con los policías mismo que con la macana les pegaban y así que les tiraron piedras y es que R.L.G., logra quitarle la

macana a un policía y no se dieron cuenta en donde quedo la macana ya que salieron corriendo para que no los sigan golpeando y al poco rato llegaron más camionetas de policías y es que optaron por meterse a su casa cuando escucharon golpes en la casa de uno de los vecinos y con la vecina de enfrente, (Sra. Landy) y es que ven cuando Emanuel quien es hijo de la señora Landy le tira de pedradas a los policías, así mismo mencionan que también participaron en la agresión de los policías los CC. Argenis y Cesar, al preguntarle en donde vive cada uno de estos sujetos es que mencionan que Cesar vive sobre la misma calle Revolución en una casa de 2 plantas sin revoco y que enfrente hay un árbol de tamarindo y Arjenis enfrente de la casa de los entrevistados, seguidamente me dirigí a la casa de la señora Landy en donde me entreviste con ella, y al identificarme como Agente Ministerial Investigador dijo responder al nombre de Landy Cruz Zonda Centeno, ser originaria de esta Ciudad y con domicilio en la calle Revolución sin número, entre las calles Reyes Heroles y las Flores de la Colonia Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad y en relación a los hechos refiere que ella se encontraba dentro de su casa cuando escucho disparos y salió a ver de qué se trataba y es que ve cuando unos policías entran a su domicilio y sacan a su hijo Emanuel de Jesús Zonda Centeno lo golpean y se lo llevan en la patrulla, al preguntarle por su hijo Arjenis, refirió que no se encontraba en esos momentos y al hacerle mención de que su hijo agredió a los policías en compañía de otros sujetos dijo que no sabía nada al respecto y que su hijo se llama Wiston Argenis Zonda Centeno.

6.- Al ubicar la casa de Cesar, en la calle Revolución, por lo que al preguntar en la casa antes descrita por los hermanos López García, al preguntar en dicha casa me atendió una persona del sexo femenino que dijo llamarse María Victoria Uc Cantún, al identificarme con ella como Agente Ministerial Investigador y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia llamo a su hijo que dijo llamarse Cesar Mendoza Uc, con domicilio en la calle Revolución, en la manzana 35 lote 15 de la colonia Luis Donaldo Colosio y en relación a los hechos refirió, que no tuvo nada que ver en la agresión a los policías ya que él fue el agredido por unos hermanos que sabe se llaman Silvestre y Ernesto, ya que después de la pelea con ellos se retiro y se fue a casa de una de sus hermanas y no vio cuando llegaron los policías por lo tanto no pudo haber agredido a los policías pero que cuando lo citen se presentara a declarar...” (Sic).

p) Fe ministerial de lesiones realizada al C. Emanuel del Jesús Zonda Centeno, de fecha 23 de mayo de 2011, por la licenciada Dulce María Loria Escamilla, en el que se asienta: “...refiere dolor en pecho, espalda y en cadera de lado derecho, refiere el dolor y dificultad para el movimiento del hombro derecho...” (SIC).

q) Certificado médico de salida de fecha 23 de mayo de 2011, a las 23:50 horas practicado al C. Emanuel del Jesús Zonda Centeno, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, haciéndose constar:

“Tórax: Refiere dolor en tórax anterior, sin datos ni huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades Superiores: Refiere dolor en hombro derecho y pantorrilla izquierda, presenta excoriación en base de primer orjejo pie derecho.

*Observaciones: **Fue valorado en el hospital de especialidades de Campeche, refiere radiografías normal...**” (Sic).*

r) Certificado médico de salida de fecha 23 de mayo de 2011, a las 23:50 horas practicado al C. Jorge Martín Echazarreta Ye, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, en el que se asienta que no presentaba huellas de lesiones físicas recientes, sólo refiere dolor leve en ambos flancos.

Por último se solicitó la colaboración del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de que nos obsequiara copias certificadas del expediente penal 227/10-2011/2PI, instruido en contra de los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emmanuel de Jesús Zonda Centeno, por considerarlos responsables del **delito de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a Título Doloso en su modalidad de Ataque a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones**, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A).- Los certificados médicos de entrada de fecha 22 de mayo de 2011, a las 04:40 horas, practicados a los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emanuel de Jesús Zonda Centeno, por el C. Ramón Salazar Hesman, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al primero de ellos no se observó huellas de lesiones físicas recientes, mientras que al segundo se hizo constar:

“...Tórax cara Posterior: Equimosis por contusión en regiones capular

derecha.

Extremidades Superiores: Refiere dolor en hombro derecho.

Extremidades inferiores: Excoriación por fricción en dorso de pie derecho, refiere dolor en cara posterior de pierna izquierda...” (Sic).

B).- La declaración preparatoria de fecha 24 de marzo de 2011, del C. Jorge Martín Echazarreta Ye, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, manifestando:

“...Que no estoy de acuerdo con la denuncia interpuesta en mi contra; y estoy de acuerdo con mi declaración ministerial y soy inocente de lo que se me acusa...” (Sic).

C).- La declaración preparatoria de fecha 24 de marzo de 2011, del C. Emanuel de Jesús Zonda Centeno, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, expresando:

“...Que nunca tocó a ningún policía, por que cuando yo salgo de mi casa ya le habían roto el panorámico a la patrulla y también, yo vi desde mi casa que los de la preventiva entraron a romper los cristales del vecino y sacándolo a fuerza de su casa, es más lo sacaron en bóxer...” (Sic).

E).- El acuerdo de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el cual el Juez Segundo del Ramo Penal, decreta el Auto de Libertad por Falta de Méritos, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a Título Doloso en su modalidad de Ataque a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, instruido en contra de los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emanuel de Jesús Zonda Centeno, en cuyo contenido específicamente en la parte de los considerados menciona:

“...(...)Que no existe una imputación directa hacia los inculpados Jorge Martín Echazarreta Ye y Enmanuel de Jesús Zonda Centeno, toda vez que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, son claros al señalar que ven a un grupo de aproximadamente diez personas las cuales empezaron a lanzar piedras sobre su humanidad, dañando el panorámico de la unidad oficial PEP-121 y lesionando al agente Díaz Cruz, en las extremidades superiores e inferiores, y al llegar a unidades de apoyo logran la detención de dos sujetos, siendo que los demás lograron huir, luego entonces, no identificaron plenamente a

las personas que dañaran el vehículo propiedad del Gobierno del Estado, dado que si bien, este presenta daños en el panorámico y capirote, no se puede precisar que efectivamente dicho daño haya sido producido por los hoy acusados, toda vez que eran diez personas los agresores (...)...” (Sic).

De igual forma, personal de este Organismo, se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Campeche, con la finalidad de solicitar información sobre si se le impuso alguna sanción administrativa al C. José del Carmen Coyoc Ehuán, petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/3416/2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, adjuntándose lo siguiente:

A).- Informe de fecha 16 de diciembre de 2011, del C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

“...El día domingo veintidós (22) de mayo del dos mil once (2011), fue detenido preventivamente el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, por los elementos Estatal Preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, por estar realizando escándalo en la vía pública, encontrándose en estado de ebriedad completa; mismo que fue puesto a mi disposición como ejecutor fiscal municipal en turno el mismo día, es decir, a la una veinte hora (01:20 hr.) tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargos de los ejecutores fiscales municipales (jueces calificadores) adscritos a la Subdirección de ingresos dependientes de la Tesorería municipal de Campeche, el cual obra a foja setenta (70) y setenta y uno (71). Persona a la que le impuse como calificación una orden de arresto, por el término de ocho horas, ya que había violado lo que dispone el artículo 175, fracción I del Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, asimismo se le hizo saber al detenido que tenía el derecho de pagar una sanción pecuniaria como sustitución de las horas de arresto, a lo que manifestó que no, al igual de darle aviso familiar sobre su situación jurídica a lo que dijo que no era necesario, cabe hacer mención, que el suscrito únicamente se limitó a velar por el cumplimiento de la sanción impuesta a la cual quedo plenamente satisfecha el mismo día de su detención, a las diez horas (10:00), firmando de conformidad su salida; misma que hizo de puño y letra...” (Sic).

B).- Copia del libro de registro de detenidos de los días 22 de mayo de 2011, en el que se aprecia que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, fue detenido a la 01:20 horas del día 22 de mayo del año en curso, por **escándalo en la vía pública**, recobrando su libertad el mismo día, tras cumplir ocho horas de arresto.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos lo manifestado por el C. Luis Ángel Chuc Cantún, ante personal de este Organismo, así como ante la Representación Social, referente a los daños materiales que le fueron ocasionados por parte de la Policía Estatal Preventiva, con motivo del ingreso violento a su predio, en el que rompen varios cristales de las ventanas y puertas, agregando que también trataron de forzar la cerradura.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, a través de la tarjeta informativa de fecha 13 de junio de 2011, suscrita por los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, negaron tales hechos, argumentando que en ningún momento se introdujeron ni ocasionaron daños a dicha propiedad.

De las versiones contrapuestas de las partes, es menester analizar las entrevistas que personal de esta Comisión, realizó a los CC. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Marisela Moo Ku, Guadalupe Cruz y América Sarai Bojorquez Montero, las cuales se encuentran transcritas de la página 20 a la 23 de esta resolución; cabe señalar, que las mismas fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva, previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea, podemos considerarlas con validez plena, aunado con el señalamiento del presunto agraviado, nos permiten robustecer su versión, ya que de cuyos contenidos sustancialmente se advierte: a) que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día en que ocurrieron los hechos se introducen al domicilio del C. Luis Ángel Chuc Cantún; y b) que dichos agentes ocasionaron daños para poder entrar en la vivienda del quejoso.

Así mismo, contamos con las declaraciones del C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, ante el Agente del Ministerio Público, el día 22 de mayo de 2011, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AAP-3897/3era/2011, así como ante personal de esta Comisión, el día 23 de mayo de 2011 y ante el

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, en el expediente 227/10-2011/2PI, quien refiere que elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera violenta se dirigieron a casa de su vecino, rompiendo cristales.

De igual manera, tenemos la inspección ocular ministerial de fecha 22 de mayo de 2011, realizada a las 03:21 horas, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa AAP/3897/2011, por los delitos de Abuso de Autoridad y Daño en Propiedad Ajena, que denunciara el C. Luis Ángel Chuc Cantún, horas después de haber ocurrido los hechos por los que se inconforma el hoy quejoso, dejándose constancia de varios vidrios rotos, tanto de puertas y ventanas, observándose piedras en el suelo, la estructura del marco de una de las puertas se encontraba desajustada y varios pedazos de vidrios tirados en el interior de la vivienda (sala, cocina, cuarto); aunado a ello, en la inspección que efectuó personal de esta Comisión, el día 26 de mayo de 2011, se apreciaron varios cristales rotos.

Con lo antes descrito, queda evidenciando la existencia de daños que corresponden a la acción violenta imputada a los agentes policíacos, como lo es el haber ocasionado deterioro en las ventanas y puertas del agraviado, ocasionando con ello, la rotura de varios cristales; en cuanto a la responsabilidad de tales hechos, contamos tanto con el dicho del quejoso como el señalamiento de los cinco testigos antes citados, que vinculan el daño acreditado con el acto de autoridad en cuestión, motivo por el cual, se concluye que existen elementos de prueba para establecer que el quejoso Luis Ángel Chuc Cantún, su esposa la C. América Sarai Bojorquez Montero y su menor hija, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, que oficialmente se advierte intervinieron.

En cuanto a lo expresado por el C. Luis Ángel Chuc Cantún, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su domicilio con la finalidad de revisar su hogar, preguntándole a su esposa dónde estaban los demás sujetos. Al respecto la autoridad refirió que en ningún momento se introdujeron al referido domicilio.

Ante tales argumentaciones, es preciso tomar en cuenta la declaración de la C. América Sarai Bojorquez Montero (la cual se lee en las páginas 22 y 23), quien narró que su cónyuge el C. Luis Ángel Chuc Cantún, al percatarse que en su

predio varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, trataban de ingresar, ante tal insistencia abrió la puerta, siendo esposado y sacado de la casa en ropa interior, mientras que aproximadamente siete agentes del orden se introdujeron y revisaron toda la vivienda preguntándole dónde estaban las demás personas.

De igual forma, nos constituimos al lugar de los hechos y obtuvimos la declaración de vecinos del quejoso, específicamente de la C. Marisela Moo Ku, Guadalupe Gómez Cruz y una persona del sexo femenino (solicitando no se revelen sus datos personales por temor a represalias) quienes coincidieron sustancialmente en referir, que observaron que agentes del orden se introducen al predio del C. Luis Chuc Cantún. En este sentido, observamos, que los CC. Luis Ángel Chuc Cantún y Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, se condujeron en los mismos términos ante el Agente del Ministerio Público, el día 22 de mayo de 2011, dentro de la indagatoria AAP-3897/3era/2011.

Del dicho del agraviado y de los testigos se puede apreciar que coinciden en hacer alusión a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a la casa del inconforme, lo que nos permite validar que el día de los hechos efectivamente los agentes del orden señalados, se introdujeron a la vivienda **para efectuar una revisión** (en búsqueda de personas), sin que obrara un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de tal proceder, trasgrediendo lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio del C. Luis Ángel Chuc Cantún, su esposa la C. América Sarai Bojorquez Montero y su menor hija, por parte de los antes citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Con relación a la inconformidad del C. Luis Ángel Chuc Cantún, de que cuando se aproximó a la puerta de su casa solicitando a los agentes del orden explicación sobre su proceder de tratar de introducirse en el interior de su casa, éstos **lo apuntaron con un arma de fuego** para exigirle que abriera la puerta y expulsara

⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

de su domicilio a sus amigos, la autoridad refirió que es completamente falsa tal acusación.

Cabe apuntar, que no dejamos de examinar las testimoniales recabadas el día 26 de mayo de 2011, de las que se aprecia que no hicieron señalamiento alguno sobre el tema. De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros elementos convictivos más que con el dicho del quejoso y lo expresado por su esposa la C. América Sarai Bojorquez Montero, lo que resulta insuficiente para probar dicha conducta (apuntar al agraviado con un arma de fuego) no podemos acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Ahora bien, nos referimos a los desconciertos de las CC. Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, así como de los C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, en relación a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el fin de detenerlos, ingresaron a sus respectivos predios.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, en la tarjeta informativa de fecha 13 de junio de 2011 (transcrita en las fojas 18 y 19) suscrito por los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, expresaron como falsos dichos argumentos.

En este tenor, es oportuno examinar los elementos de prueba siguientes:

- a) Las testes de los CC. Perfecto Sonda Lira, F.C.P., R.A.C.C., y de una persona del sexo femenino, quienes manifestaron de forma coincidente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **sin autorización se introdujeron al domicilio** de la C. Landy Sonda Centeno, (las que se leen en las fojas 23, 24 y 25 de esta resolución).
- b) Así como, las declaraciones de la C. Guadalupe Gómez Cruz, las menores A.E.C., M.C.E.C., y el C. Guillermo Pérez Cruz, ante personal de esta Comisión, señalando de manera similar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron al predio de la C. Leticia Coyoc Ehuán.

- c) Por su parte la C. América Sarai Bojorquez Montero, refirió que cuando salió a ver a su esposo otros elementos estaban en la casa de su vecina Leticia del Carmen Coyoc Ehuán.
- d) Y las inspecciones oculares del lugar de los hechos, de fecha 26 de mayo de 2011, que personal de este Organismo, realizó en los domicilios de los presuntos agraviados, en las que se hicieron constar que los predios aludidos se encuentran debidamente delimitados y que se usan para casa habitación, ya que se apreciaron dentro del mismo diversos objetos que son de uso doméstico.

Con ello tenemos elementos suficientes que nos permiten aseverar que efectivamente los agentes aprehensores, el día de los hechos ingresaron a las moradas de los quejosos sin autorización alguna, vulnerando su derecho a la privacidad, infligiéndose lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el ordinal 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

En este tenor, se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis sobre la **Inviolabilidad del Domicilio. Concepto y Excepciones**, expresando:

“...La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra...” (Sic).⁶

Es así, que se comprueba que elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de**

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

Morada en perjuicio los CC. Landy Sonda Perdomo, Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye.

Asimismo, la C. Landy Cruz Sonda Perdomo, expresó que al introducirse los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a su predio, rompieron la reja de su casa y aplastaron a uno de sus animales de corral; sobre este punto la autoridad fue omisa.

Cabe apuntar, que durante la integración del expediente que se resuelve, se efectuó la inspección ocular en la vivienda de la quejosa; sin embargo en esta diligencia no se observó ningún desperfecto o daño, a consecuencia de la intromisión de los agentes del orden a su hogar, además de que el C. Perfecto Sonda Lira, en su declaración ante personal de este Organismo, manifestó que no vio que los policías dañaran la reja, que al día siguiente lo único que observó son unas laminas de zinc, tiradas en el piso, sin ningún daño, las cuales volvió a colocar en su lugar; de esta forma y al no contar con ningún otro medio de prueba que pudieran llevarnos a la verdad de este supuesto, sólo el dicho de la inconforme, lo que nos es insuficiente para corroborar tales circunstancias, por lo que nos es imposible determinar que la C. Landy Cruz Sonda Perdomo fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad Privada**.

Sobre el descontento del C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de agentes del orden, aduciendo que al momento de su detención y durante su traslado le pegaron con macana, le dieron patadas y puñetazos, en diversas partes del cuerpo (costilla, espalda, piernas y cabeza), en este supuesto la autoridad presuntamente responsable igualmente omitió hacer señalamiento alguno.

Con la finalidad de aclarar la verdad histórica de los hechos, procedemos a estudiar los siguientes medios de prueba:

a).- El certificado médico realizado al C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, el día 22 de marzo del año 2011, a la 01:50 horas, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, (transcrito en la página 19), en el que se hace constar contusiones en espalda, pierna, así como excoriación en el dedo del pie derecho.

b).- La fe ministerial de lesiones y el certificado médico, de fecha 22 de mayo, efectuada al C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, el primero por el Agente del Ministerio Público y el segundo por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que de forma similar se hizo constar equimosis por contusión en región escapular derecha y excoriación por fricción en el dorso del pie.

c).- Fe de lesiones de fecha 23 de mayo de 2011, efectuada al C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, por personal de este Organismo, a la que se le incluye las fotografías tomadas, asentándose de forma similar las mismas afectaciones (reproducida en la página 15 de esta recomendación).

d).- El certificado médico de lesiones de fecha 23 de mayo de 2011, a las 21:00 horas, practicado al C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, por el doctor Francisco J. Castillo J. Castillo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observa solicitó su canalización al Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, debido a que refería dolor en el tórax, hombro y pantorrilla izquierda.

e).- Certificado médico de salida de fecha 23 de mayo de 2011, a las 23:50 horas, practicado al C. Emanuel del Jesús Zonda Centeno, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, haciéndose constar que refiere dolor en tórax, hombro derecho, pantorrilla izquierda, siendo valorado en el Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, de cuyas radiografías, se aprecia que todo está normal.

f).- La valoración médica de ingreso del C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, al Centro del Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 24 de mayo de 2011, elaborado por el C. doctor José Luis Prieto López, en el que se hizo constar que presentaba excoriación en el ortejo de pie derecho.

De las constancias arriba mencionadas, se aprecia: a) que el agraviado presentaba daños en su integridad física, ya que en todas y cada una de las valoraciones médicas se constató que tenía contusión en la parte de la espalda, entendiéndose por contusión todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe que no causa herida (lesión abierta) exterior⁷; b) que dichas afectaciones corresponden con el señalamiento del inconforme referente a la dinámica con la que refiere fue golpeado; b) que debido al dolor intenso que presentaba en el

⁷ Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española, de la página [www. Rae.es/rae.html](http://www.Rae.es/rae.html).

hombro derecho, el médico que lo valoró en la Representación Social, solicitó su traslado al Hospital de Especialidades Médicas, para chequeo exhaustivo.

Ahora bien, es menester revisar si tales agresiones físicas, son imputables a elementos de la Policía Estatal Preventiva. Para ello debemos analizar los demás elementos convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, los cuales son:

a).- El escrito de queja de la C. Landy Cruz Sonda, en el que refiere que el C. Emmanuel Jesús Sonda Centeno, fue sacado de su habitación a golpes con la macana, así mismo recibió diversas patadas en el cuerpo por agentes policiacos, además de ser arrastrado hasta la calle.

b).- La declaración del C. Jorge Luis Morales Morales, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante el Representante Social, el día 22 de mayo de 2011, quien a cuestionamiento del Agente del Ministerio Público, sobre las lesiones que presentaba el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, respondió que **fue resultado de su resistencia al detenerlo.**

c).- Las testimoniales de las CC. F.C.P., y R.A.C.C., quienes observaron que los policías salieron de la casa de la C. Landy Sonda, trayendo consigo al C. Emmanuel Sonda Centeno, el cual venía caminando y los agente le venían pegando en la espalda con las macanas.

d).- La declaración del C. Perfecto Sonda Lira, ante personal de esta Comisión, el día 26 de mayo de 2011 (la que se lee en las hojas 23 y 24), manifestando que su nieto el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, fue sacado del cuarto por los policías preventivos, arrastrándolo por el patio donde, con sus macanas, le pegaban en todo el cuerpo.

De la concatenación de los elementos citados queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, efectivamente agredieron físicamente al C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, al momento de su aseguramiento.

Cabe recordar a la autoridad, que corresponde a los agentes del orden la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que deben emprender acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional, así como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

tesis P. LXIV/2010⁸, por lo que en caso de que la persona detenida pusiera resistencia o tuviera un comportamiento agresivo, los elementos policiacos deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en salud de la persona a la que van a detener, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito, pues contrario a sus obligaciones durante su aseguramiento el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, fue producto de daños físicos, por tal razón se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación analizaremos la detención de la que fueron objeto los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras se encontraban cada uno en el interior de sus respectivas casas, acciones que dichos ciudadanos exponen no fueron realizadas bajo los supuestos legales.

En su parte informativo número DPEP-774/2011, de fecha 22 de mayo de 2011, (transcrito en las páginas 16 y 17 de esta resolución), la autoridad señalada como responsable, medularmente explicó que si bien es cierto, se efectuó la detención, ello se debió al reporte de escándalo en la vía pública, que recibieron de la central de radio, pero al personarse al lugar de los hechos, fueron agredidos físicamente por varios sujetos, ocasionando deterioros a la patrulla y daños físicos a uno de ellos, por lo que solicitaron el apoyo de otros compañeros, lográndose la detención de dos personas que responden a los nombres de Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, para luego ponerlos a disposición de la Representación Social, por Daños en Propiedad Ajena y Lesiones, en su modalidad de Ataques a Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones.

Al respecto, es oportuno remitirnos de nueva cuenta a las declaraciones de personas que apreciaron los hechos, cuyos testimonios reiteramos fueron

⁸ **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

recabados espontáneamente, lo que nos hace considerar carecen de aleccionamiento; en primer término tenemos la versión de las CC. F.C.P., y R.A.C.C., quienes expresaron que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron al domicilio de la C. Landy Sonda, como a los 5 minutos los policías salieron de la casa trayendo consigo al joven Emmanuel; así mismo las menores A.E.C., M.C.E.C y el C. Guillermo Pérez Cruz, manifestaron que el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, estaba en su casa cuando fue sujetado por cuatro policías, llevándose lo arrastrado hasta subirlo a la unidad, por su parte una persona de sexo femenino refirió que alrededor de 60 elementos de la Policía Estatal Preventiva, sacaron de sus casas al hijo (Emmanuel de Jesús Sonda Centeno) de la C. Landy Sonda y al esposo (Jorge Echazarreta Ye) de la C. Leticia.

Testes que nos permiten aseverar que los inconformes, al momento en que se le infligió el acto de molestia se encontraban cada uno en el interior de sus viviendas.

Cabe apuntar, que independientemente de que los agraviados hubiesen agredido en la vía pública a los agentes del orden y con posterioridad se hubiesen refugiado en sus predios, tal circunstancia, amén de que fuese cierto a no, no justificaba que los policías en cuestión, se introdujeran a sus viviendas, por lo que con tal conducta se transgredió lo señalado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual hace alusión a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, contamos con el acuerdo por el cual el Juez Segundo del Ramo Penal, dentro de la causa penal 227/10-2011/2PI, por los delitos de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso en su modalidad de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, dictó la libertad de los agraviados por falta de meritos, en base a que los agentes que realizaron la acusación, sólo hicieron el señalamiento de que fueron atacados por un grupo de personas, procediendo a la detención de únicamente dos, ya que los demás lograron huir, por lo que al no identificar plenamente a las personas que dañaron el panorámico de la patrulla y ocasionaron las lesiones de uno de ellos, el criterio judicial abunda que no se puede precisar que efectivamente dicho daño haya sido producido por los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, además de que estos alegan no haber participado en los hechos y que fueron sacados de sus domicilios.

En este orden de ideas, queda claro que se trasgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar en caso de duda, corresponde entonces acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso. Es por ello, que este Organismo, determina que los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, fueron objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Del resultado del análisis hecho al expediente de mérito respecto a la detención que fuera objeto el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, por parte de la Policía Estatal Preventiva, contamos con los siguientes elementos probatorios:

- a) La queja de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, de fecha 23 de mayo de 2011, quien manifestó que alrededor de 15 elementos de la Policía Estatal Preventiva, sacaron de su predio a su hermano el C. José del Carmen Coyoc Ehuán.
- b) La declaración ante personal de este Organismo del C. José del Carmen Coyoc Ehuán, el día 26 de mayo de 2011, el cual refirió que aproximadamente 15 agentes del orden, lo sacaron del baño de la casa de su hermana Leticia Coyoc Ehuán, para abordarlo a la unidad oficial y seguidamente trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo encerrado en los separos de dicha corporación.
- c) El informe de la autoridad denunciada, de fecha 13 de junio de 2011, comunicando que se detuvo al presunto agraviado, en razón de que este último al percatarse de que estaban deteniendo a sus vecinos, empezó a gritarles palabras obscenas y a tirarles piedras, por lo cual se le aseguró y trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública.
- d) La testimonial rendida ante personal de una persona del sexo femenino, recabada oficiosamente, expresando que elementos de la Policía Estatal

Preventiva ingresaron al domicilio de la C. Leticia Coyoc, sacando a su hermano, abordándolo a la unidad 121.

Aunado a lo anterior, es oportuno apuntar que de la hilación del dicho de la quejosa y del agraviado; así como de una testigo espontánea, ajena a los intereses de las partes, se desprende la versión de que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, no agredió verbalmente a los elementos que lo aprehendieron, ni mucho menos se encontraba escandalizando en la vía pública, por el contrario él se encontraba en el interior de la morada de la C. Leticia Coyoc Ehuán, de donde fue sustraído como se acreditó anteriormente, por lo que en este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron su libertad personal, ya que se advierte que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, al momento de su detención, no incurría en alguna conducta considerada como falta administrativa (infracción al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche), por lo que los policías preventivos, no debieron detener al agraviado y presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, para que se le aplicara la sanción por escandalizar en la vía pública; aunado a ello, tampoco se aprecia alguna conducta desplegada por el referido ciudadano que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable; luego entonces, tenemos elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. José del Carmen Coyoc Ehuán.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

- A) A la inconformidad del C. Luis Ángel Chuc Cantún, ante esta Comisión, así como ante la Representación Social, de que sin razón o mandamiento alguno, fue sacado de su vivienda en ropa interior para ser esposado y abordado a una unidad oficial, por Agentes Policiacos y gracias a la insistencia de los vecinos minutos más tarde lo dejan en libertad.
- B) Las testes de los CC. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Marisela Moo Ku, Guadalupe Gómez Cruz, América Sarai Bojorquez Montero y de una persona del sexo femenino, vecinas del lugar donde suceden los hechos

(las que se tienen reproducidas en las fojas 23, 24, 25 y 28 del presente documento), de cuyas declaraciones se extrae lo siguiente: 1) que el C. Luis Ángel Chuc Cantún, fue sustraído de su domicilio en ropa interior, siendo esposado y llevado hasta una patrulla; 2) que a consecuencia de la intervención de vecinos que se encontraban en el lugar de los hechos, quienes señalaron que el agraviado no estaba desplegando conducta contraria a la ley, los policías decidieron soltarlo.

C) Las declaraciones de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, ante personal de este Organismo, con fecha 23 de mayo de 2011, así como ante el Agente del Ministerio Público, el 22 del mismo mes y año, manifestando de forma similar que observaron que sacaron a su vecino Luis Ángel Chuc Cantún, de su domicilio en ropa interior, abordándolo a la góndola de la patrulla y con posterioridad bajado de la misma.

De los incisos antes citados, se tiene evidenciado que el C. Luis Ángel Chuc Cantún, al momento en el que llega el personal policial a su vivienda y al hacer contacto con él no se encontraba realizando ninguna acción fuera de los supuestos normativos vigentes, por lo que al no existir algún hecho de carácter penal o administrativa, no se debió abordar a la unidad oficial al hoy agraviado, por la simple sospecha de que en su domicilio se encontraban los sujetos con los cuales minutos antes los agentes del orden habían tenido un enfrentamiento; es decir se tiene por cierto que estando en ejercicio de sus funciones los elementos de la Policía Estatal Preventiva, desplegaron una conducta contraria a sus obligaciones derivadas de su encomienda como servidores públicos, toda vez que si bien es cierto habían recibido el reporte de que unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública, al llegar al mismo, no encontraron al hoy agraviado desplegando dicha acción.

No obstante, de las atribuciones que tienen como policías es la de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas o bien proceder a la detención de quien de manera flagrante infrinja la ley, también es cierto que el actuar de dichos policías no estuvo dentro del ámbito de sus funciones, acción que fue injustificada, por lo que indudablemente se transgrede lo estipulado en el artículo 72 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que suceden los hechos), así como el numeral 47 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales señalan como una de las obligaciones que tienen

los miembros de la Policía Preventiva, abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución, siendo por ende obligación de todo funcionario público actuar con apego a las leyes, ya que los actos que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías. Acreditándose con ello la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Seguidamente nos ocuparemos de la manera en la que los agentes aprehensores, hicieron uso de la fuerza al momento de la detención de los CC. Jorge Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, quienes expresaron que los uniformados se excedieron, toda vez que al sacarlos de lugar donde se encontraban fueron golpeados con macana en las costillas, cabeza, pie y estómago, para subirlos al vehículo oficial a base de jalones.

Sobre esta inconformidad, la autoridad en el parte informativo DPEP-774/2011, de fecha 22 de mayo de 2011, así como en la tarjeta informativa de fecha 13 junio de 2011, suscritos por los Agentes Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, sólo se limitan a describir momentos previos a la detención más no cómo se llevó esta, y se limitan a referir que abordaron a los inconformes y los trasladaron a la dependencia a la que pertenecen para su certificación médica, para después ponerlos a disposición de las autoridades correspondientes.

Ante la falta de sincronía en las versiones de las partes, es necesario recurrir al testimonio de las menores A.E.C., M.C.E.C., y el C. Guillermo Pérez Cruz, quienes expresaron que los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, al momento de su detención fueron sujetados de los brazos, dándole a ambos de macanazos en el estómago, pies, espalda y diversas partes del cuerpo, que a los dos les pisaban la cabeza con sus botas y también se los llevaron arrastrados hasta subirlos a la patrulla.

En suma a lo anterior, contamos con la fe de lesiones que realizó personal de este Organismo, el día 23 de mayo de 2011, en la que se observó que el C. Jorge Martín Echazarreta Ye, presentaba hematoma en el tercio interior del muslo torácico inferior izquierdo y dolor en diversas partes del cuerpo; si bien en los certificados médicos realizados a los agraviados, el día 22 de mayo del año 2011, por el C. Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como del certificado médico de entrada de esa misma fecha practicado al C. Jorge Martín Echazarreta Ye, por el médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, y la valoración médica de fecha 24 de mayo de

2011, efectuada por el galeno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, no se aprecian huellas de lesiones físicas recientes; las testimoniales anteriormente descritas, recabadas espontáneamente, son coincidentes, con lo señalado por los inconformes, por lo que no queda duda que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al detener a los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, utilizaron acciones de sometimiento inapropiadas en contra de dichos agraviados, ello independientemente de la disyuntiva de que se hubiesen manifestado o no, de manera inmediata, alteraciones físicas visibles; por lo que consideramos que existen elementos suficientes para acreditar el proceder violatorio de derechos humanos de la autoridad a la cual se recomienda en contra de los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, al momento de su detención, ejerciéndose **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Cabe agregar que este Organismo se percató que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de no contar con fundamentó legal alguno que explicara la detención del C. José del Carmen Coyoc Ehuán, la cual tratan de justificar se efectuó por trasgredir el artículo 175 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, por escandalizar en la vía pública, toda vez que el agraviado al ver que habían asegurado a dos ciudadanos, empezó a gritarles palabras obscenas y a arrojarles piedras, lo que evidentemente no ocurrió, ya que como ha quedado evidenciado anteriormente, con la declaración de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán y la testimonial de una persona del sexo femenino, de las cuales se observa que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, no se encontraba en la vía pública realizando conducta contraria a lo establecido en el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche y si por el contrario fueron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes se introducen al domicilio de la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, para proceder a detenerlo, aunado a lo anterior y de acuerdo con el informe del C. Rigoberto del Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, señalando que elementos del orden le ponen a disposición al agraviado por escandalizar en la vía pública, siendo acreedor a una sanción administrativa, consistente en horas de arresto.

Sin embargo, queda demostrado que el C. José del Carmen Coyoc Ehuán, no participó en los hechos señalados por los agentes del orden por lo que **su puesta a disposición** ante el Juez Calificador, **evidentemente resultaba innecesaria y carente de cualquier sustento legal**, además de que debido a tal imputación

errónea, estuvo privado de su libertad compurgando horas de arresto, actuar que se traduce en transgresión a la legalidad y seguridad jurídica y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación** imputable a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión, que en su escrito de queja de fecha 23 de mayo de 2011, el C. Luis Ángel Chuc Cantún, expresó que se encontraba en el interior de su domicilio, en compañía de su esposa y **su menor hija de dos años**, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva, ocasionan daños e introducen en su vivienda, para abordarlo a una patrulla y con posterioridad revisar su domicilio, por lo que su familia (esposa e hija), ante tal situación se encontraban gritando y llorando. Lo anterior, se ve robustecido con la declaración de la C. América Sarai Bojorquez Montero, de fecha 26 de mayo de 2011, ante personal de este Organismo, quien a consecuencia de los hechos, solicitó el apoyo de esta Comisión, con la finalidad de que ella y en especial su menor hija, recibieran la atención psicológica necesaria, toda vez que se encontraban afectadas emocionalmente.

Ante tales manifestaciones y toda vez que se vio afectado la integridad psicológica de una infante debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día en que se suscitaron los hechos, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en el ordinal 3, señalando que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe apuntar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida

humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, es por ello, que la niña de dos años al verse afectada en su integridad emocional, fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

De igual manera de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente del informe que emite la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se pudo apreciar la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la detención de los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, con motivo de la comisión de un hecho delictivo, siendo detenidos alrededor de **las 01:20 horas**, del día 22 de mayo del año en curso, certificados por el galeno adscrito a esa Corporación a las **01:40 horas**, en relación al primero y **10 minutos** después respecto al segundo, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, alrededor de **las 04:20 horas**, del esa misma fecha, tal y como consta en la declaración del C. Mario de los Ángeles Díaz Cruz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, mediante la cual se ratifica del parte informativo número DPEP-774/2011, así mismo puso a disposición en calidad de detenidos a los agraviados, quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, fue ajena al marco normativo pues no existía razón legal para mantenerlo en sus instalaciones, pues una vez que fue detenido esa autoridad debió ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, y no mantenerlo bajo su custodia por más de tres horas, por lo que ante tales omisiones los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de los quejosos.

También, es menester señalar que en su escrito de queja la C. Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, hace alusión a que el día en que sucedieron los hechos (22 de mayo de 2011) escucha varios disparos, en este sentido se conducen los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y José del Carmen Coyoc Ehuán, en sus declaraciones ante personal de esta Comisión, los días 23 y 26 de mayo del año en curso, así mismo de las testimoniales de los CC. Marisela Moo Ku, Guadalupe Gómez Cruz, América Sarai Bojorquez Montero, F.C.P., R.A.C.C., Guillermo Pérez Cruz y de las menores A.E.C., y M.C.E.C., se aprecia que también hacen referencia que escucharon la detonación de un arma de fuego.

Con base en lo antes descrita y al concatenar el dicho inicial de la quejosa con los demás medios probatorios existentes (declaraciones de testigos) nos permiten concluir que la actuación desplegada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con respecto a la detonación de un arma de fuego, dicho actuar contraviene el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como el principio 3 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, los cuales establecen la obligación de adoptar métodos alternos para la consecución de sus fines con anterioridad al uso de la fuerza así como la proporcionalidad de está su uso será en casos estrictamente necesarios.

En conclusión, al haber realizado disparos con arma de fuego sin desplegar alguna otra medida disuasiva en contra de la supuesta agresión de la que fueron objeto los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas.**

Finalmente, en cuanto a las imputaciones que dieron origen a la detención de los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes a través del parte informativo número DPEP-774/2011, refieren que la misma se llevo a cabo por su participación en un hecho ilícito consistente en Daño en Propiedad Ajena y Lesiones a Título Doloso en su Modalidad de Ataques a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, por haber ocasionado deterioros al panorámico de una patrulla y a la integridad física del C. Mario de los Ángeles Díaz Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva, lo que originó su puesta a disposición ante el Representante Social; sin embargo de los elementos convictivos que integran el expediente de mérito observamos que dicha conducta fue realizada sin fundamento legal, que justifique tal proceder, ya que tomando en cuenta las manifestaciones rendidas ante esta Comisión, el día 26 de mayo de 2011, de los CC. F.C.P., R.A.C.C., Guillermo Pérez Cruz y de las menores A.E.C. y M.C.E.C., quienes concuerdan en señalar que los agraviados fueron detenidos en el interior de sus domicilios, deduciéndose de estas documentales que los hoy inconformes al momento de ser interceptados por los multicitados servidores públicos, no se encontraban emprendiendo acciones contrarias a los supuestos jurídicos, tal y como lo

señalaron los elementos del orden, en este orden de ideas, es preciso mencionar, el criterio de la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 227/10-2011/2PI, por los referidos delitos, al momento en el que decreta el auto de libertad por falta de meritos, haciendo alusión a que los daños ocasionados tanto a la unidad oficial como a un elemento de Seguridad Pública, no se puede precisar que estos fueron realizados por los quejosos, por lo que esta Comisión concluye que los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, imputables a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Luis Ángel Chuc Cantún, Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL.

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11.2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

Principio 1. Los gobiernos y los Organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptaran y aplicaran normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinaran continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas,

inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

FALSA ACUSACIÓN.

Denotación:

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. Que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 2.- La seguridad pública es la función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y de los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 61.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
- 2. sin que exista causa legal para ello,
- 3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Luis Ángel Chuc Cantún, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Los CC. Landy Cruz Sonda Centeno, Leticia del Carmen Coyoc Ehuán, Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Martín Echazarreta Ye, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, fueron objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

- Que el C. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Los CC. Jorge Martín Echazarreta Ye y José del Carmen Coyoc Ehuán, fueron objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, atribuibles a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Emmanuel de Jesús Sonda Centeno y Jorge Echazarreta Ye, fueron objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, incurrieron en violación a Derechos Humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño y Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Luis Ángel Chuc Cantún.
- Que no contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Landy Cruz Sonda Centeno y Emmanuel de Jesús Sonda Centeno, hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Luis Morales Morales, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 21 de diciembre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por **los CC. Tomás Humberto Cantún May, Luis Ángel Chuc Cantún, Landy Cruz Sonda Perdomo y Leticia del Carmen Coyoc Ehuán**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública, en su Título Séptimo, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable, al procedimiento interno disciplinario que corresponda a los CC. Mario de los Ángeles Díaz Cruz y Jorge Morales Morales, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataques a la Propiedad Privada, Allanamiento de Morada, Lesiones, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Retención Ilegal y Violación a los Derechos del Niño.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que señala el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de abstenerse de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y, en todo caso, respetando y protegiendo la privacidad y la dignidad humana de cualquier persona, haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

TERCERA: Se dicten los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, y de realizar detenciones arbitrarias, respetando los derechos humanos de los

individuos, evitando ocasionar daños a las pertenencias de los mismos, de igual forma se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, con la finalidad de que los menores no sufran riesgos respecto a su integridad física y emocional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expedientes Q-133/2011 y 134/2011
APLG/LOPL/NEC